Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Lo demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 11 de octubre de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22826 *ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1984/1985.*

Ilustrísimos señores:

La situación del mercado de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café aconseja una ligera disminución en el objetivo de producción nacional de raíz de achicoria en verde. El incremento de los costes de producción de la presente campaña en relación a los que se registraron la campaña anterior aconsejan, por otra parte, la actualización del precio percibido por el agricultor.

Oídos los sectores interesados de cultivadores, secaderos de achicoria y fabricantes de sucedáneos de café a través de sus organizaciones respectivas y a propuesta del FORPPA, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicorera 1984/85 abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 28 de febrero de 1985.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 13.200 toneladas métricas, distirbuidas entre las provincias de Segovia y Valladolid.

La superficie cultivada en estas provincias será la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La producción total de achicoria será absorbida, en el mercado interior o exterior, bajo la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 7.800 pesetas la tonelada métrica sobre secadero.

Quinto.—La contratación de la raíz en verde será libre dentro de los límites señalados en el punto primero.

Sexto.—La contratación se hará por toneladas métricas, reseñándose en los contratos oficiales correspondientes las fincas, parcelas y superficies en las que haya de cultivarse la raíz.

Séptimo.—Tendrán derecho a contratar todos los cultivadores que en la campaña 1983/1984 entregaron cantidades de raíz en verde, amparadas por contrato, aplicándoles un descuento en sus contratos de hasta el 11,41 por 100 de la raíz que entregaron.

Octavo.—Los contratos se formalizarán por triplicado en modelos oficiales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el anejo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1976. Uno de los ejemplares quedará depositado en la industria, otro será entregado al interesado y el tercer ejemplar será remitido a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente.

Noveno.—Los cultivadores están obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida, y, por su parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida en las fincas objeto de contrato, siendo potestativo de éstos el recibir la raíz después de la fecha del 28 de febrero de 1985.

En las entregas de raíz se permitirá un margen de tolerancia del 10 por 100 en peso respecto a la cantidad reseñada en el contrato.

Décimo.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de cuanta semilla precisen con arreglo a sus contratos.

Undécimo.—Los secaderos de achicoria remitirán quincenalmente a la Dirección Territorial de Castilla-León, durante el tiempo que dure la campaña, partes conteniendo el volumen de raíz manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 2 de octubre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457 *REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)*

(Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

2-11-151

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tiocarbamida, véase Tiourea											
Tiocianato mercúrico	1646	6.1		Tóxico	US 1		II	613	25 kg	615	100 kg
Tiodiclorofenilfosfina	2799	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		812	30 L
Tiodicloruro de fenilfósforo, véase Tiodiclorofenilfosfina											
Tiodicloruro fosfobencénico, véase Tiodiclorofenilfosfina											
Tiofeno	2414	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Tiofenol, véase Fenilmercaptano											
Tiofosgeno	2474	6.1		Tóxico		A1	II	Prohibido		612	60 L
Tioglicol	2966	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Tiourea	2877	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Titanio, en polvo, humidificado con un mínimo del 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua): a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones; b) producido químicamente en partículas de menos de 840 micrones	1352	4.1		Sólido inflamable		A1 A35(b)	II	Prohibido		418	50 kg
Titanio, en polvo, seco: a) producido mecánicamente, en partículas de 3 a 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de 10 a 840 micrones	2546	4.2		Combustión espontánea		A35	II	Prohibido		418	50 kg
Titanio, esponja de, en gránulos y en polvo	2878	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
TNT, véase Trinitrotolueno, etc.											
TNT, en mezclas con aluminio, véase Tritonal											
Toboganes de evacuación de aeronaves, véase Balsas salvavidas, etc.											
Tolileteno, véase Vinilotoluenos, etc.											
Tolita, véase Trinitrotolueno, etc.											
Tolueno	1294	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Tolidinas	1708	6.1		Tóxico			II	609 613	5 L 25 kg	611 615	60 L 100 kg
2,4-Tolilenodiamina	1709	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L

2-11-152

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Toluol, véase Tolueno											
Torio metálico, pirofórico	2975	7	4.2	Radiactivo y Combustión espontánea							
Torpedos, con carga explosiva	0329	1.1E						Prohibido		Prohibido	
Torpedos, con carga explosiva	0330	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Tortas oleaginosas, con más del 1,5% de aceite y un máximo del 11% de humedad	1386	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Tortas oleaginosas, con un máximo del 1,5% de aceite y un máximo del 11% de humedad	2217	4.2				A2 A55		Prohibido		Prohibido	
Tractores, véase **Vehículos autopropulsados**											
Trapos grasientos	1856	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Trazadores para municiones	0212	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Trazadores para municiones	0306	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido		169	75 kg
Trementina	1299	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Trementina, sucedáneo de	1300	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Triallilamina	2610	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Triazida cianúrica	Prohibido										
Tribromoborano, Tribromuro de boro, véase **Bromuro de boro**											
Tribromuro de fósforo	1808	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Tributilamina	2542	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Tricloroacetaldehído, Tricloroaceticaldehído, véase **Cloral, anhidro, estabilizado**											
Tricloroacetato de metilo	2533	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Triclorobencenos, líquidos	2321	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Triclorobuteno	2322	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
1,1,1-Tricloroetano	2831	6.1		Evit. cont. alimentos			III	605	60 L	612	220 L
Tricloroetileno	1710	6.1		Evit. cont. alimentos			III	605	60 L	612	220 L
Tricloronitrometano, véase **Cloropicrina**											
Triclorosilano	1295	4.3	3 8					Prohibido		Prohibido	

2-11-153

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
2,4,6-Tricloro-1,3,5-triazina, véase **Cloruro cianúrico**											
Tricloruro de antimonio	1733	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Tricloruro de arsénico, véase **Cloruro de arsénico**											
Tricloruro de boro, véase **Cloruro bórico**											
Tricloruro de fósforo	1809	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Tricloruro de nitrógeno	Prohibido										
Tricloruro de titanio, en mezclas	2869	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Tricloruro de titanio, pirofórico, y en mezclas pirofóricas	2441	4.2	8	Combustión espontánea y Corrosivo			II	416	15 kg	418	50 kg
Tricloruro de vanadio	2475	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Trietilamina	1296	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Trietilentetramina	2259	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Trifluobromometano, véase **Bromotrifluometano**											
Trifluocloroetano, véase **Clorotrifluoretano**											
Trifluocloretileno, estabilizado	1082	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Trifluoclorometano, véase **Clorotrifluometano**											
Trifluometano	1984	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
2-Trifluometilanilina	2942	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
3-Trifluometilanilina	2948	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Trifluoretano, comprimido	2035	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Trifluoruro de boro, véase **Fluoruro bórico**											
Trifluoruro de bromo	1746	5.1	6.1			A3		Prohibido		Prohibido	
Trifluoruro de cloro	1749	2	5.1 6.1 8			A2		Prohibido		Prohibido	
Trifluoruro de nitrógeno	2451	2	6.1	Gas tóxico				Prohibido		200	25 kg
Triisobutileno	2324	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Triisocianatoisocianurato de diisocianato de isoforona, en soluciones (de una concentración del 70%, en masa)	2906	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L

2-11-154

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trimetilamina, anhidra	1083	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Trimetilamina, en soluciones acuosas con un máximo del 50%, en masa, de trimetilamina	1297	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220L
1,3,5-Trimetilbenceno	2325	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Trimetilcarbonilo, véase **Butanoles**											
Trimetilciclohexilamina	2326	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Trimetilclorosilano	1298	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo		A1	I	Prohibido		304	2,5 L
Trimetilhexametilendiaminas	2327	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Trimetilhexametilendiisocianato	2328	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
2,4,4-Trimetilpenteno-1, véase **Diisobutileno, compuestos isoméricos**											
2,4,4-Trimetilpenteno-2, véase **Diisobutileno, compuestos isoméricos**											
2,4,4-Trimetilpentil-2-peroxifenoxiacetato, en soluciones de una concentración máxima del 27%	2961	5.2						Prohibido		Prohibido	
1,3,5-Trimetil-2,4,6-trinitrobenceno	Prohibido										
1,2,4-Trinitrato de butanotriol	Prohibido										
Trinitrato de galactsan	Prohibido										
Trinitrato de glicerilo, véase **Nitroglicerina (Trinitrina)**, etc.											
Trinitrato de gluconato de glicerol	Prohibido										
Trinitrato de inulina (seco)	Prohibido										
Trinitrato de lactato de glicerol	Prohibido										
a-Trinitrato de metilglicerol	Prohibido										
Trinitrato de nitro isobutano triol	Prohibido										
Trinitrato de triformoxina	Prohibido										
Trinitrato de trimetilol metilmetano	Prohibido										
Trinitrato de trimetilol nitrometano	Prohibido										
2,4,6-Trinitrato de trinitrofenil trimetilol metilnitramina (seco)	Prohibido										

2-11-155

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trinitrina, véase Nitroglicerina (Trinitrina), etc.											
Trinitroacetonitrilo	Prohibido										
Trinitroamina de cobalto	Prohibido										
Trinitroanilina (Picramida)	0153	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitroanisol	0213	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrobenceno, humidificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1354	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	0,5 kg	416	0,5 kg
Trinitrobenceno, seco o humidificado con menos del 35% en masa, de agua	0214	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitroclorobenceno (Cloruro de picrilo)	0155	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitro-m-cresol	0216	1.1D						Prohibido		Prohibido	
2,4,6-Trinitro-1,3-diazobenceno	Prohibido										
Trinitroetanol	Prohibido										
Trinitroetilnitrato	Prohibido										
Trinitrofenetol	0218	1.1D						Prohibido		Prohibido	
2,4,6-Trinitrofenil guanidina (seco)	Prohibido										
Trinitrofenilmetilnitramina (Tetrilo)	0208	1.1D						Prohibido		Prohibido	
2,4,6-Trinitrofenil nitramina	Prohibido										
Trinitrofenol (Acido pícrico), humidificado, con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1344	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
Trinitrofenol (Acido pícrico), seco o humidificado con menos del 30%, en masa, de agua	0154	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrofluorenona	0387	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrometano	Prohibido										
Trinitronaftaleno	0217	1.1D			US 6			Prohibido		Prohibido	
Trinitrorresorcina, véase **Trinitrorresorcinol**											
Trinitrorresorcinato de plomo, véase **Estifnato de plomo, etc.**											
Trinitrorresorcinol (Acido estífnico; Trinitrorresorcina), humidificado con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0394	1.1D						Prohibido		Prohibido	

2-11-156

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trinitrorresorcinol (Acido estífnico; Trinitrorresorcina), seco o humidificado; con menos del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0219	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrotolueno (TNT), en mezclas con aluminio, véase **Tritonal**											
Trinitrotolueno (TNT), en mezclas con Trinitrobenceno o con Hexanitroestilbeno	0388	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrotolueno (TNT), en mezclas que contengan Trinitrobenceno y Hexanitroestibeno	0389	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrotolueno (TNT), humidificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1356	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	0,5 kg	416	0,5 kg
Trinitrotolueno (TNT), seco o humidificado con menos del 30%, en masa, de agua	0209	1.1D				A74		Prohibido		Prohibido	
2,4,6-Trinitro-1,3,5-triazido benceno (seco)	Prohibido										
Tri-(b-nitroxietil)-nitrato amónico	Prohibido										
Trióxido de arsénico	1561	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Trióxido de (1-aziridinilo) fosfina, véase **Oxido de tri-(1-aziridinilo) fosfina, en soluciones**											
Trióxido de azufre, estabilizado, véase **Anhidrido sulfúrico, estabilizado**											
Trióxido de cromo, véase **Anhidrido crómico**											
Trióxido de fósforo	2578	8		Corrosivo			III	822	5 kg	823	100 kg
Trióxido de nitrógeno	2421	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Trióxido de vanadio, no fundido	2860	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Triozónido de benceno	Prohibido										
Triozónido de bifenilo	Prohibido										
Triperóxido de hexametilendiamina (seca)	Prohibido										
Tripropilamina	2260	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305		307	5 L
Tripropileno	2057	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Tris, bis-bifluoroamino dietoxi propano (TVOPA)	Prohibido										

2-11-157

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trisulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo	1343	4.1		Sólido inflamable		A1	II	Prohibido		418	50 kg
Tritonal	0309	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Triyoduro de nitrogenmonoamina	Prohibido										
Triyoduro de nitrógeno	Prohibido										
Tropilideno, véase Cicloheptatrieno											
Tungatos, véase Secantes para pinturas y barnices, etc.											
Undecano	2330	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Unidades de propulsión a chorro (Jato), véase Motores de cohete											
Uranio metálico, pirofórico	2979	7	4.2	Radiactivo y Combustión espontánea							
Urea oxigenada	1511	5.1		Comburente			III	517	25 kg	519	100 kg
Vainas de cartuchos, vacías, véase Cartuchos vacíos, con fulminante											
Valeral, n-Valeraldehído, véase Valerilaldehído											
Valerianato de n-butil-4,4-di (terc-butil-peróxido), de una concentración máxima del 52% con un sólido inerte	2141	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Valerianato de n-butil-4,4-di (terc-butil-peróxido), técnicamente puro	2140	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Valerilaldehído	2058	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Vanadato sódico amónico	2863	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Vehículos autopropulsados (véase también sillas de ruedas, eléctricas)	—	9		Ninguna				900 y 901	Sin limitación	900 y 901	Sin limitación
Velas lacrimógenas	1700	6.1	4.1	Tóxico y Sólido inflamable		A1	II	Prohibido		601	50 kg
Villiaumita, véase Fluoruro sódico											
Vinilbenceno, véase Estireno, monómero de, estabilizado											
Viniltolueno, isómeros estabilizados, en mezclas	2618	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L

2-11-158

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Viniltriclorosilano, estabilizado	1305	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo		A1	I	Prohibido		304	2,5 L
Virutas de acero, véase **Virutas de taladrado, etc.**											
Virutas de taladrado, raspaduras, torneaduras o recortes de metales ferrosos, susceptibles de autocalentamiento	2793	4.2		Combustión espontánea		A23	III	419	25 kg	420	100 kg
Xenón	2036	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Xenón, líquido refrigerado	2591	2		Gas ininflamable				202,210	50 kg	202,210	500 kg
Xilenoles	2261	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Xilenos	1307	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Xilidinas	1711	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Xiloles, véase **Xilenos**											
Yescas sólidas, que contengan un líquido inflamable	2623	4.1		Sólido inflamable			II III	415 419	15 kg 25 kg	417 420	50 kg 100 kg
2-Yodobutano	2390	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Yodometano, véase Yoduro de metilo											
Yodometilpropanos	2391	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Yodopropanos	2392	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
alfa-Yodotolueno, véase **Yoduro de bencilo**											
Yoduro arsenioso y mercúrico, en soluciones, véase **Arsénico, compuestos de, líquidos, n.e.p.**											
Yoduro de acetilo	1898	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Yoduro de alilo	1723	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			I	306	0,5 L	304	2,5 L
Yoduro de bencilo	2653	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Yoduro de hidrógeno, anhidro	2197	2	8					Prohibido		Prohibido	
Yoduro de hidrógeno, en soluciones, véase **Acido yodhídrico, en soluciones**											
Yoduro de hidroxilamina	Prohibido										
Yoduro de mercurio acuabásico amonobásico (base yodada de un millón)	Prohibido										

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de pasajeros: Cantidad neta máxima por bulto	Aeronaves de carga: Instrucciones para el embalaje	Aeronaves de carga: Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Yoduro de mercurio, en soluciones	1638	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Yoduro de mercurio, sólido	1638	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Yoduro de mercurio y de potasio	1643	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Yoduro de metilo	2644	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Yute, véase Fibras, etc.											
Zinc, cenizas de, véase **Cenizas de zinc**											
Zinc dietilo o zinc etilo, véase **Dietilzinc**											
Zinc en polvo, véase Polvo de zinc											

Capítulo 12
DISPOSICIONES ESPECIALES

La Tabla 2-15 enumera las disposiciones especiales a que se refiere la Columna 7 de la Tabla 2-14 y la información en ella contenida es adicional a la que aparece junto a la anotación pertinente.

Tabla 2-15 — Disposiciones especiales

A1 Este artículo se puede transportar en aeronaves de pasajeros únicamente, previa aprobación de la autoridad competente del Estado de origen y de conformidad con las condiciones escritas previstas por dicha autoridad. La expedición tiene que ir acompañada de un ejemplar del documento de aprobación, en el que aparezcan las limitaciones cuantitativas y los requisitos de embalaje. Este artículo puede transportarse en aeronaves de carga, de conformidad con las Columnas 11 y 12 de la Tabla 2-14.

A2 En cuanto a las aeronaves de carga, este artículo se puede transportar previa aprobación de la autoridad competente del Estado de origen y de conformidad con las condiciones escritas por ella previstas.

En cuanto a las aeronaves de pasajeros, este artículo se puede transportar previa autorización de las autoridades competentes de todos los Estados interesados y de conformidad con las condiciones escritas previstas por dichas autoridades.

En todos los casos, la expedición debe ir acompañada del documento o documentos de aprobación, en el que aparezcan la cantidad y los requisitos de embalaje y de etiqueta.

A3 Este artículo puede transportarse en aeronaves de carga previa aprobación de la autoridad competente del Estado de origen, de conformidad con las condiciones escritas por ella prescritas.

Este artículo puede transportarse en aeronaves de pasajeros previa aprobación de las autoridades competentes de todos los Estados interesados, tal cual prevé la Parte 1;1.1, en relación con el método de embalaje y las cantidades máximas autorizadas por bulto.

En todos los casos, la expedición debe ir acompañada del documento o documentos de aprobación, donde se indiquen la cantidad, embalaje y etiquetas prescritas.

A4 Los líquidos de toxicidad de inhalación del Grupo I están prohibidos tanto en las aeronaves de pasajeros como en las de carga.

A5 Los sólidos de toxicidad de inhalación del Grupo I están prohibidos en las aeronaves de pasajeros, pero, de conformidad con las instrucciones de embalaje del Grupo I, pueden transportarse en aeronaves de carga cuando la cantidad máxima neta por bultos no exceda de 15 kg.

A6 Véase la lista de pesticidas en la Parte 2, Tabla 2-5. Las sustancias que no estén incluidas en dicha lista tienen que clasificarse según el criterio de toxicidad de la Parte 2, Capítulo 6.

A7 Los criterios para la inclusión en el Grupo de embalaje III de los líquidos viscosos inflamables se indican en la Parte 2, Capítulo 3.

A8 Está prohibido transportar aerosoles que contengan sustancias de la División 6.1, Grupos de embalaje I ó II (aparte de las sustancias productoras de gases lacrimógenos), o de la Clase 8, Grupos de embalaje I ó II.
Los aerosoles que contengan sustancias de la Clase 8, Grupo de embalaje III, requieren la etiqueta de riesgo secundario de Clase 8.

A9 No se consideran peligrosas las bebidas alcohólicas con un máximo del 70%, en volumen, de alcohol, cuando estén envasadas en recipientes de menos de 5 L.

A10 Esta sustancia se considera inocua cuando contiene ya sea hasta un máximo del 30% ó el 90% o más de silicón.

A11 El ferrosilicio, cuando contiene entre un mínimo del 70% y un máximo del 90% de silicio, puede considerarse inocuo si las autoridades competentes estiman, por las pruebas realizadas, que no habrá emanaciones de gases peligrosos.

A12 No se consideran peligrosos los sulfuros y óxidos de antimonio que no contienen más del 0,5% de arsénico calculado sobre la masa total.

A13 Los ferricianuros y los ferrocianuros no son peligrosos.

A14 Las soluciones que contienen un máximo del 5% de cloro activo no son peligrosas.

A15 Estas sustancias no son peligrosas cuando no contienen más del 50% de magnesio.

A16 Esta sustancia no es peligrosas cuando no contiene más del 4% de hidróxido sódico.

A17 Las soluciones acuosas de dióxido de hidrógeno de una concentración inferior al 8% no son sustancias peligrosas.

A18 El cloruro mercurioso y el cinabrio no son peligrosos.

A19 No es peligroso si contiene un mínimo del 70% de sólido inerte.

A20 No es peligroso si contiene un mínimo del 60% de sólido inerte.

A21 No es peligroso cuando la concentración sea de menos del 35,5%, con almidón pulverizado, sulfato cálcico deshidratado o fosfato dicálcico deshidratado.

A22 La clasificación de esta sustancia puede variar según el tamaño de las partículas y el embalaje, pero los límites no se han determinado experimentalmente; la autoridad nacional competente debería verificar la clasificación.

A23 Si el expedidor declara que el envío no corre peligro de sobrecalentarse, puede transportarse como artículo no peligroso.

A24 Los polvos que tienen partículas de más de 250 micrones y los que contienen un 20% de partículas de menos de 250 micrones deberían considerarse no peligrosos.

A25 No es peligroso si contiene un mínimo del 60% de sólido inerte y está embalado en bultos que no contengan en total más de 200 kg.

A26 Gas licuado no tóxico y no inflamable que no es peligroso en cantidades de menos de 12 kg.

A27 El peroxihidrato de carbonato sódico no se considera peligroso.

A28 Las sales de sodio dihidratadas de ácido dicloroisocianúrico no se consideran peligrosas.

A29 El cianuro bromobencílico no se considera peligroso.

A30 El maneb o los preparados a base de maneb, estabilizados, se puede considerar que no son peligrosos siempre y cuando las autoridades competentes del Estado de origen consideren satisfactorios los resultados de los ensayos pertinentes, en el sentido de que, en las condiciones normales de transporte, no se producirán emanaciones gaseosas o de vapores.

A31 Aquellos productos que hayan sido objeto de suficiente tratamiento térmico pero que no sean peligrosos, pueden considerarse como tales.

A32 La nitrocelulosa en solución o humedecida, cuando contenga más del 25% del líquido inflamable no debe transportarse. Sólo podrá transportarse de conformidad con el procedimiento de exención de la Parte 1;1.1.

A33 Queda prohibido el transporte de nitritos amónicos y mezclas de nitrito inorgánico con alguna sal amónica.

A34 Se prohibe el transporte de mezclas químicamente inestables.

A35 a) El transporte de esta sustancia en estado seco está prohibido cuando:

— está producida mecánicamente, con partículas de menos de 3 micrones; o

— está producida químicamente, con partículas de menos de 10 micrones.

b) Esta sustancia no se considera peligrosa cuando:

— está producida mecánicamente, con partículas de más de 53 micrones; o

— está producida químicamente, con partículas de más de 840 micrones.

A36 Los polvos que emiten cantidades peligrosas de hidrógeno en contacto con el agua deberán clasificarse en la División 4.3.

A37 Si la sustancia contiene más del 1% de carburo cálcico debe consignarse como el artículo N.U. 1402.

A38 Se señala a quienes intervienen en el transporte de esa sustancia el riesgo especial de lesiones de los ojos, incluso tras breve contacto. Se considera que esta medida constituye suficiente protección y que no es necesario estipular requisito alguno especial de embalaje.

A39 Esta sustancia posee algunas propiedades explosivas peligrosas.

A40 Esta sustancia puede transportarse conforme a disposiciones distintas de las establecidas para la Clase 1, sólo si está embalada de tal modo que el porcentaje de agua no descienda por debajo del indicado, en ninguna fase del transporte. Esta sustancia, cuando esté humedecida como se indica, no ha de ser susceptible de detonación mediante una cápsula detonante de prueba del Núm. 8 a una temperatura de 24 a 27°C, ni susceptible de detonación de toda la masa mediante un petardo multiplicador potente.

A41 Esta sustancia es explosiva o se convierte en explosiva si se seca. Se considera que el riesgo que presentan los escapes, al hacer que aumente la sensibilidad a causa de la desecación y, por lo tanto, al hacer que aumente el riesgo de iniciación, es mayor que cualquier posible aumento del riesgo de explosión debido al confinamiento dentro de espacios más limitados que pueda producirse si el embalaje se hace conforme a las normas del Grupo I.

A42 La nitroglicerina en soluciones alcohólicas de una concentración no superior al 5% puede transportarse como líquido inflamable, siempre que esté envasada en recipientes metálicos de capacidad no superior a 1 L, embalados en caja de madera de un contenido máximo de 5 L. Los recipientes metálicos deberán estar completamente rodeados de material amortiguador absorbente. Las cajas de madera deberán estar completamente forradas interiormente con algún material adecuado, impermeable al agua y a la nitroglicerina.

A43 Durante el transporte, esta sustancia tiene que estar protegida de los rayos solares y almacenarse (o mantenerse) en algún lugar fresco y bien ventilado, distante de todo foco de calor. Esta información debe aparecer en el documento de transporte de mercancías peligrosas.

A44 Los juegos de muestras químicas comprenden las cajas, envoltorios, etc., que contienen diversas cantidades de diversos productos peligrosos compatibles utilizados con fines de estudio o para ensayo. Los embalajes internos no pueden exceder de 250 mL si se trata de líquidos o de 250 g si se trata de sólidos, y tienen que estar protegidos de los otros materiales contenidos en el juego. No puede incluirse en esos juegos ninguna mercancía peligrosa prohibida en las aeronaves de pasajeros. Los juegos deben ir empacados en cajas de madera 4C1 ó 4C2, cajas de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o en cajas de material plástico 4H1, 4H2 del Grupo de embalaje II, que tienen que marcarse y etiquetarse de conformidad con la clasificación a que pertenecen sus elementos constitutivos. El volumen total máximo de las mercancías peligrosas contenidas en todo juego no puede exceder de 1 L. El volumen total máximo de mercancías peligrosas en todo bulto no puede exceder de 10 L. Es preciso satisfacer los requisitos generales de embalaje previstos en la Parte 3, Capítulo 1 (incluso 1.1.8), aunque los juegos de muestras químicas puedan contener mercancías peligrosas que requieran segregación, según la Tabla 5-1.

A45 Las pilas de litio se consideran inocuas si satisfacen las condiciones siguientes:

1) cada célula puede contener como máximo 0,5 g de litio o de aleación de éste;

2) cada pila puede contener una cantidad total que no exceda de 1 g de litio o de aleación de éste;

3) cada célula y pila tiene que estar herméticamente sellada;

4) las células tienen que estar separadas para evitar cortocircuitos;

5) las pilas tienen que estar separadas para evitar cortocircuitos y empacadas en embalajes resistentes, a menos que estén instaladas en dispositivos electrónicos;

6) si una pila contiene más de 0,5 g de litio o aleación de éste, no puede contener líquido alguno que se considere peligroso, a menos que el líquido o gas, si quedasen libres, quedasen completamente absorbidos y neutralizados por los otros materiales integrantes de la pila.

A46 Las sustancias correspondientes a esta clave deben ser esenclalmente peligrosas para los seres humanos o para éstos y los animales, y conviene que se advierta a alguna autoridad pública sanitaria en el caso de que se produzcan derrames.

A47 Las sustancias correspondientes a este rubro deben ser, en esencia, peligrosas para los animales únicamente y es conveniente que se advierta a alguna autoridad veterinaria en el caso de que se produzcan derrames.

A48 No se considera necesario someter a pruebas el embalaje.

A49 Otras sustancias inertes o mezclas de éstas pueden utilizarse a discreción de la autoridad competente del Estado de origen, con tal que la sustancia inerte reúna propiedades idénticas de inhibición.

A50 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando no está pulverizada o granulada.

A51 El carbón activado (N.U. 1362), el carbón animal o vegetal (no activado) (N.U. 1361) y el carbón no activado de origen mineral, en polvo, granulado o en terrones, se consideran inocuos:

a) si se trata de terrones, cuando el carbón se haya refrigerado por cuatro o más días a partir de la fecha de fabricación;

b) si se trata de carbón en polvo o granulado menor de 8 mm, cuando el carbón haya sido refrigerado por ocho o más días a partir de la fecha de fabricación, ya sea refrigerándolo al abierto en estratos de poco espesor o por algún proceso que proporcione un grado equivalente de refrigeración; o

c) cuando se trata de carbones hechos mediante procedimientos que reducen el material volátil inflamable, no pueden inflamarse con un fósforo y satisfacen las condiciones del ensayo de autocalentamiento que sigue.

ENSAYO DE AUTOCALENTAMIENTO DEL CARBON VEGETAL

Descripción del aparato

a) Horno. Se trata de un horno de laboratorio equipado con circulación interna de aire capaz de regularse a la temperatura de 140°C ± 2°C.

b) Cubo de malla alámbrica. Constrúyase un cubo abierto con lados de 100 mm, con gasa de bronce fosforado de 18 000 mallas por cm^2 (malla de 350 × 350). Introdúzcase en otro cubo ligeramente mayor construido con gasa de bronce fosforado de 11 mallas por cm^2 (malla de 8 × 8). Instálese en el cubo exterior un asa o ganchos de modo que pueda suspenderse por la parte superior.

c) Medida de la temperatura. Utilícese algún sistema apropiado para medir y registrar la temperatura del horno y del centro del cubo. Los elementos termoeléctricos de cromel-alumel, hechos con alambre de 0,27 mm de diámetro, son apropiados para medir la gama de temperaturas prevista.

Procedimiento

Llénese el cubo con carbón y apriétese ligeramente hasta que el cubo esté lleno. Suspéndase la muestra en el centro del horno que se ha calentado previamente a 140°C ± 2°C. Insértese un par termoeléctrico en el centro de la muestra y otro entre el cubo y la pared del horno. Manténgase la temperatura del horno a 140°C ± 2°C por 12 horas y regístrense las temperaturas del horno y de la muestra.

Resultados

a) El carbón no activado, el carbón vegetal no activado, el negro animal o de humo y el negro de lámpara no superan el ensayo si, en cualquier momento y durante un período de 12 horas, la temperatura excede de 200°C.

b) El carbón activado y el carbón vegetal activado no superan el ensayo si, en cualquier momento y durante un período de 12 horas, la temperatura excede de 400°C.

A52 Las muestras para diagnóstico y los productos biológicos no son mercancías peligrosas, con tal que no contengan, o que se crea razonablemente que no contienen, sustancia infecciosa alguna. Las muestras para diagnóstico y los productos biológicos se definen así:

Productos biológicos

Son productos biológicos acabados, para su uso en medicina humana o veterinaria, fabricados de acuerdo con los requisitos de las autoridades nacionales de sanidad pública y que se envían con aprobación o licencia específica de dichas autoridades. También puede tratarse de productos biológicos acabados, enviados con anterioridad a la obtención de la licencia, con fines de desarrollo o de investigación y para su uso en personas o animales, o de productos para el adiestramiento experimental de animales, fabricados de acuerdo con los requisitos de las autoridades nacionales de sanidad pública. Asimismo, pueden incluirse productos biológicos no acabados, preparados de acuerdo con los procedimientos de organismos gubernamentales especializados. Las vacunas animales y humanas se consideran productos biológicos pero no sustancias infecciosas. La importación de vacunas humanas y animales puede estar supeditada a la autorización del país de destino.

Muestras para diagnóstico

Se trata de cualquier materia animal o humana que incluya, entre otras cosas, excreciones, secreciones, sangre y sus componentes, tejidos y fluidos de tejidos, que se envían para su diagnóstico con exclusión de los animales vivos infectados.

A53 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando está recubierta.

A54 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando está en cualquier otro estado.

A55 La harina de soya extraída con solvente, que contenga un máximo de aceite de hasta el 1,5% y un máximo del 11% de humedad, que se encuentra prácticamente libre de solvente inflamable, no se considera peligrosa.

A56 Las mezclas de gases comprimidos que contengan gases tóxicos de riesgo secundario 6.1 y cuya concentración de gas tóxico sea lo bastante baja como para que la mezcla tenga un valor de LC_{50} (véase 2;6.2.12) superior a 10 000 mL/m^3, pueden clasificarse como gases comprimidos, n.e.p. o gases comprimidos, inflamables, n.e.p., según corresponda.

A57 Los recipientes deberán estar construidos de manera que no puedan explotar aunque aumente la presión interna; de lo contrario, la sustancia deberá clasificarse en la Clase 1.

A58 No se consideran peligrosas las soluciones acuosas con un máximo del 24%, en volumen, de alcohol.

A59 Los conjuntos de neumáticos en desuso o deteriorados no se consideran mercancías peligrosas si están completamente desinflados y tampoco se consideran mercancías peligrosas, aunque estén en uso, siempre que no estén inflados a una presión superior a la máxima nominal

A60 Las sustancias y mezclas de punto de inflamación mínimo de 23°C no deberán llevar la etiqueta de riesgo secundario de "líquido inflamable".

A61 No se consideran peligrosos el asbesto incorporado a un pegamento natural o artificial (como cemento, plástico, asfalto, resinas o minerales) ni los productos manufacturados que contengan asbesto.

A62 Esta categoría sólo deberá utilizarse cuando no exista otro encabezamiento apropiado, y aun entonces sólo con la aprobación de la autoridad competente.

A63 Las masas de metales ferromagnéticos, tales como los automóviles, repuestos de automóviles, cercas metálicas, cañerías y materiales metálicos de construcción, aunque no se ajustan a la definición de materiales magnetizados que figura en la Parte 2;9, pueden ser motivo de precauciones especiales de estiba impuestas por el explotador, ya que pueden afectar a los instrumentos de la aeronave, sobre todo a las brújulas.

A64 Las soluciones acuosas con un máximo del 10% de amoníaco (de densidad relativa superior a 0,957 a 15°C) no se consideran peligrosas.

A65 Las sustancias o mezclas para las cuales la autoridad competente haya asignado el Grupo III de embalaje correspondiente al riesgo secundario 4.1, deben llevar la etiqueta de riesgo secundario "Sólido inflamable".

Parte 3
INSTRUCCIONES DE EMBALAJE

Notas de introducción

Nota 1.— Cilindros de gas

Aún no se han formulado especificaciones internacionales detalladas en relación con los cilindros de gas comprimido. Entretanto, se deberían utilizar cilindros que se ajusten a lo prescrito en el Estado en el cual se llenaron. En la Nota de embalaje 200 se exponen algunos de los requisitos básicos aplicables al transporte de gases comprimidos.

Nota 2.— Grupos de embalaje

A los efectos de embalaje, las mercancías peligrosas se han dividido en tres "grupos de embalaje", según sea el grado de peligro que presentan:

Grupo de embalaje I — sumamente peligrosas
Grupo de embalaje II — bastante peligrosas
Grupo de embalaje III — apenas peligrosas

Nota 3.— Variaciones de temperatura

A título informativo para los usuarios de estas Instrucciones, las temperaturas extremas que pueden darse en el transporte aéreo internacional son del orden de −40°C y 55°C. Dado que los recipientes y embalajes acaso se hayan llenado a una temperatura baja y luego expuesto en tránsito en zonas tropicales, el aumento de la temperatura quizás tenga la tendencia a producir derrames del contenido líquido o hacer que revienten en tránsito los recipientes o embalajes, a menos de que se haya dejado vacío un margen apropiado y de que los recipientes o embalajes puedan soportar la prueba de presión prevista en 1.1.6 de esta Parte.

Nota 4.— Variaciones de presión

Debido a la altitud, en las condiciones de vuelo ocurrirán disminuciones de presión, las cuales, en condiciones extremas, quizás alcancen alrededor de 88 kPa. Como los recipientes o embalajes se llenan habitualmente a la presión atmosférica normal (aproximadamente 100 kPa), la diferencia de presión en vuelo tenderá al derrame de los líquidos o a que revienten los recipientes o embalajes, a menos que los recipientes o embalajes, y sus cierres respectivos, satisfagan las condiciones de ensayo de los embalajes.

Nota 5.— Vibraciones

Las vibraciones a que en las aeronaves comerciales puedan estar expuestos los embalajes, varían entre 5 mm de amplitud a 7 Hz (correspondiente a 1 g de aceleración) y 0,05 mm de amplitud a 200 Hz (correspondiente a 8 g de aceleración).

Capítulo 1

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS EMBALAJES

Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia estatal NZ 3; véase la Tabla 8-1.

1.1 CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS CLASES, CON EXCEPCION DE LA 7

1.1.1 Las mercancías peligrosas se embalarán en recipientes de buena calidad, construidos y cerrados de forma que los bultos preparados en todos los sentidos para el transporte aéreo no puedan sufrir, en las condiciones normales de éste, ninguna pérdida o escape debido a cambios de temperatura, humedad o presión (como consecuencia, por ejemplo, de la altitud) o a la vibración. Estas disposiciones se aplicarán tanto a los recipientes nuevos como a los que ya han sido utilizados. Cuando un recipiente vuelva a utilizarse, se adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación.

1.1.2 Los embalajes especificados en las instrucciones de embalaje y que se enumeran en el índice de la Tabla 7-2 y Tabla 7-3 que precede, tienen que satisfacer las condiciones aplicables previstas en la Parte 7 de las presentes Instrucciones. Todo envase que vaya a ser reutilizado no debe serlo sin antes haberlo inspeccionado para comprobar que esté exento de corrosión u otros daños.

1.1.3 Los embalajes (incluidos sus cierres) que estén en contacto directo con mercancías peligrosas deben resistir toda acción química o de otra índole de tales mercancías; los materiales de que estén fabricados dichos embalajes no deben contener sustancias que puedan reaccionar de manera peligrosa con el contenido, formar productos peligrosos o debilitar en forma apreciable tales recipientes. No se deben utilizar sustancias tales como los materiales plásticos, que puedan reblandecerse, hacerse quebradizas o permeables debido a las temperaturas extremas a que puedan verse sometidas durante el transporte, a la acción química del contenido o al empleo de algún refrigerante. Aunque en cada instrucción de embalaje se especifican determinados embalajes, el expedidor tiene, sin embargo, la obligación de garantizar que tales embalajes son compatibles, en todo sentido, con los artículos o sustancias que han de contener. Esto se aplica, en especial, a su corrosividad, permeabilidad, ablandamiento, envejecimiento prematuro y fragilidad.

1.1.4 El cuerpo y el cierre de los recipientes estarán construidos de forma que puedan resistir satisfactoriamente los efectos de la temperatura y de las vibraciones que puedan producirse en las condiciones normales de transporte. Los tapones, tapas de corcho y otros cierres de fricción semejantes deben permanecer en su lugar, estar bien apretados y cerrar eficazmente por medios apropiados. Estos cierres deben estar concebidos de modo que sea improbable que cierren mal o sólo parcialmente, y, al mismo tiempo, tienen que permitir que su simple examen externo permita cerciorarse de que cierran por completo el envase de que se trate.

1.1.5 Al llenar los recipientes para líquidos, se dejará vacío un espacio suficiente para evitar las fugas y las deformaciones permanentes del recipiente a que podría dar lugar la dilatación del líquido debida a las temperaturas a que probablemente estará sometido durante el transporte. Los líquidos no deberán llenar completamente un recipiente a la temperatura de 55°C.

1.1.6.1 Los embalajes interiores de los embalajes combinados, cuya función básica sea retener líquidos, tienen que poder resistir sin filtraciones una presión interna que produzca una presión diferencial mínima de 95 kPa (por lo menos de 75 kPa en cuanto a los líquidos del Grupo de embalaje III, Clase 3 o de la División 6.1), o una presión relacionada con la presión del vapor del líquido que haya que transportar, la que sea mayor de ambas. La presión relacionada con la presión del vapor tiene que determinarse ya sea:

a) a base de la presión total indicada por el manómetro medida en el recipiente (es decir, la presión del vapor de la sustancia contenida y la presión parcial del aire u otros gases inertes, menos 100 kPa) a 55°C, multiplicada por un factor de seguridad de 1,5; esta presión total indicada debe determinarse a base del porcentaje de llenado, de conformidad con 1.1.5, y de la temperatura de llenado de 15°C; o

b) a base de 1,75 veces la presión del vapor a 50°C menos 100 kPa, pero con un mínimo de 95 kPa.

Esto se puede expresar con la fórmula siguiente:

$P_T = (V_{p50} \times 1{,}75) - 100$ kPa con un mínimo de 95 kPa, cuando

P_T = Presión de ensayo en kPa (indicada)

V_{p50} = Presión del vapor a 50°C; o

c) a base de 1,5 veces la presión del vapor a 55°C menos 100 kPa, con un mínimo de 95 kPa.

Esto se puede expresar con la fórmula siguiente:

$P_T = (V_{p55} \times 1{,}5) - 100$ kPa con un mínimo de 95 kPa, cuando

P_T = Presión de ensayo en kPa (indicada)

V_{p55} = Presión del vapor a 55°C.

1.1.6.2 No obstante cuanto antecede, las mercancías peligrosas pueden ir en un embalaje interior que de si no satisfaga las condiciones de presión, con tal que ese embalaje interior vaya empacado en un embalaje suplementario que satisfaga las condiciones de presión y las demás condiciones previstas en este capítulo y en la correspondiente instrucción de embalaje.

1.1.7 Las ampollas, frascos y recipientes similares que contengan un máximo de 10 mL, cada uno, de sustancias de los Grupos de embalaje II y III están exentos de las disposiciones que anteceden concernientes a la presión, con tal de que el contenido total de ampollas, frascos o recipientes similares, contenidos en un mismo bulto interior, no exceda del prescrito para el artículo en cuestión. En este caso, el bulto interior debe considerarse como "el embalaje interior" y debe satisfacer lo previsto para el embalaje del artículo de que se trate.

1.1.8 Las mercancías peligrosas no deben embalarse en el mismo embalaje exterior con mercancías, sean o no peligrosas, si reaccionan peligrosamente unas con otras, y producen:

a) combustión y/o considerable calor;

b) emanaciones de gases inflamables venenosos o asfixiantes;

c) la formación de sustancias corrosivas; o

d) la formación de sustancias inestables.

A reserva de lo que antecede, un embalaje exterior puede contener más de un artículo de mercancías peligrosas, con tal de que:

a) el embalaje interior utilizado para cada artículo de mercancías peligrosas y la cantidad contenida en el mismo se ajusten a la parte pertinente de la instrucción de embalaje aplicable a dicho artículo;

b) los embalajes exteriores utilizados estén permitidos en todas las instrucciones de embalaje aplicables a cada uno de los artículos de mercancías peligrosas;

c) el bulto, una vez preparado para la expedición, cumpla con los ensayos de idoneidad requeridos para el grupo de embalaje más restrictivo de cualquiera de las sustancias o artículos contenidos en el bulto; y

d) la masa o volumen máximos totales no excedan de la menor de las cantidades netas máximas por bulto permitidas para cualquiera de las mercancías peligrosas contenidas en el embalaje. La cantidad neta máxima permitida debe calcularse en kilogramos cuando un bulto contenga líquidos como sólidos.

Ningún embalaje exterior debe contener embalajes exteriores de la División 6.2 (sustancias infecciosas) junto con embalajes interiores de otros tipos de mercancías.

Nota.— A menos que estas Instrucciones indiquen lo contrario, ningún embalaje exterior puede contener mercancías peligrosas que, según la Tabla 5-1, haya que segregar.

1.1.9 Los embalajes interiores se deben embalar de modo que queden fijos o protegidos contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar sus movimientos dentro del embalaje exterior en las condiciones normales de transporte. El material de acolchamiento no debe ser susceptible de reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes interiores.

1.1.10 Salvo que en este párrafo o en las instrucciones de embalaje se indique lo contrario, los líquidos de las Clases 3, 4, 5, 6 o 8, de los Grupos de embalaje I ó II, contenidos en embalajes interiores de vidrio o de loza, deben embalarse utilizando material que pueda absorberlos. El material absorbente no debe ser susceptible de reaccionar peligrosamente con el líquido. No es necesario el material absorbente si los embalajes interiores están protegidos de modo tal que, dadas las condiciones normales de transporte, no se produzcan roturas de los recipientes ni derrames o fugas de su contenido a través del embalaje exterior. Cuando se requiera material absorbente y el embalaje exterior no sea hermético, deberá preverse un medio de retener el líquido en caso de fugas, ya sea un revestimiento hermético, un saco de plástico o algún otro medio eficaz de contención. Cuando se requiere material absorbente, su cantidad y colocación en cada embalaje exterior deben ajustarse a lo siguiente:

a) respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje I y se hayan de transportar en aeronaves de pasajeros: material absorbente suficiente para absorber el contenido de todos los embalajes interiores que contengan dichos líquidos;

b) respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje I que se hayan de transportar en aeronaves de carga exclusivamente y los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje II que se hayan de transportar en aeronaves de pasajeros: material absorbente suficiente para absorber el contenido de cualquiera de los embalajes interiores que contengan dichos líquidos, y si éstos son de tamaño y capacidades diversos, el material absorbente tiene que ser suficiente para absorber el contenido del embalaje interior que contenga la mayor cantidad de dichos líquidos.

Nota.— Respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje II que se hayan de transportar en aeronaves exclusivamente de carga, no se requiere material absorbente.

1.1.11 La naturaleza y el espesor del embalaje exterior deben ser tales que impidan que, durante el transporte, la fricción pueda generar calor que, con toda probabilidad, altere peligrosamente la estabilidad química del contenido.

1.1.12 En cuanto al transporte por vía aérea, en los embalajes no se permite instalar orificios de ventilación para reducir la presión interna que se pueda producir por la emanación de gases del contenido, salvo que en estas Instrucciones se especifique lo contrario.

1.1.13 Los envases combinados que contengan mercancías peligrosas líquidas, excluyendo las inflamables en embalajes interiores de 120 mL o menos, tienen que embalarse de modo que los cierres de los embalajes interiores estén colocados hacia arriba y la posición vertical del bulto tiene que indicarse en éste, poniendo la etiqueta de posición del bulto indicada en la Parte 4;3.2.8 c). También es conveniente poner en la cubierta superior del bulto las palabras "parte superior" o "extremo superior".

1.1.14 A reserva de lo previsto en la Parte 4;3.4.1.1 a), los bultos tienen que ser de un tamaño tal que sea posible poner en ellos las etiquetas y marcas necesarias.

1.1.15 Salvo que se prescriba lo contrario en estas Instrucciones, las sustancias viscosas de un tiempo de efusión medido con un viscosímetro DIN, con un orificio de salida de 4 mm de diámetro, a la temperatura de 20°C y por más de 10 minutos (correspondiente a un tiempo de efusión de más de 690 segundos a 20°C medido con un viscosímetro Ford 4 o a una viscosidad de más de 2,68 × 10^{-3} m^2/s), quizás tengan que ajustarse a las disposiciones aplicables a los embalajes previstos para las sustancias sólidas.

1.1.16 Si, debido a la naturaleza del contenido previo, los recipientes vacíos sin limpiar pueden suponer algún riesgo, se tendrán que cerrar herméticamente y tratar de conformidad con el riesgo que presenten.

1.1.17 Los embalajes ensayados en la forma prescrita en la Parte 7;4.5 y marcados con el ensayo de presión hidráulica prescrito en la Parte 7;2.1 d), sólo deben llenarse con un líquido que tenga:

a) una presión de vapor tal que la presión total indicada por el manómetro del embalaje (es decir, la presión de vapor de la sustancia contenida más la presión parcial de aire o de otros gases inertes, menos 100 kPa) a 55°C, determinada, a base del grado máximo de llenado, de conformidad con 1.1.5 y una temperatura de llenado de 15°C, no exceda de los dos tercios de la presión de ensayo marcada;

b) a 50°C menos de cuatro séptimos de la suma de la presión de ensayo marcada más 100 kPa; o

c) a 55°C menos dos tercios de la suma de la presión de ensayo marcada más 100 kPa.

No obstante, cuando el embalaje se selecciona a base de 1.1.6.1 a), la presión hidráulica de ensayo marcada de conformidad con la Parte 7;2.1 d) no debe ser inferior a 95 kPa (no debe ser inferior a 75 kPa cuando se trate de líquidos del Grupo de embalaje III de la Clase 3 ó de la División 6.1),

Tabla 3-1.—Ejemplos de presiones de ensayo calculadas según 1.1.17 c)

Líquido									
Núm. de las N.U.	*Denominación*	*Clase*	*Grupo de embalaje*	V_{p55} *(kPa)*	V_{p55} × 1,5 *(kPa)*	(V_{p55} × 1,5) *menos 100 (kPa)*	*Presión de ensayo mínima requerida (indicada) (kPa)*	*Presión de ensayo mínima (indicada) que hay que marcar en el embalaje (kPa)*
2056	Tetrahidrofurano	3	II	70	105	5	95	100
2247	n-Decano	3	III	1,4	2,1	-97,9	95	100
1593	Diclorometano	6,1	III	164	246	146	146	150
1155	Eter etílico	3	I	199	299	199	199	200

Nota 1.— Con frecuencia, cuando se trata de líquidos puros, la presión del vapor a 55°C (Vp_{55}) puede conseguirse, consultando tablas científicas.

Nota 2.— En las mínimas previstas en 1.1.6.1 b) y c) se refieren a la base de la fórmula, mientras que las previstas en la primera oración de 1.1.6.1 se refieren a la altitud de la aeronave.

Nota 3.— La Tabla 3-1 se refiere únicamente al empleo de 1.1.17 c). Cuando, por ejemplo, la presión de ensayo del n-decano se determina de acuerdo con 1.1.17 a), es aplicable el mínimo de 75 kPa.

1.2 GRUPO DE EMBALAJE

A menos que se indique lo contrario, los embalajes de especificación previstos en las instrucciones de embalaje tienen que satisfacer los ensayos de calidad correspondientes al grupo de embalaje pertinente que aparece en la columna 8 de la Tabla 2-14, en relación con la sustancia o artículo de que se trate.

1.3 EMPLEO DE LOS EMBALAJES FABRICADOS DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES TECNICAS DE 1983

1.3.1 Los embalajes fabricados, ensayados y marcados de conformidad con la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas*, pueden seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 1987, como equivalentes de los embalajes enumerados en esta Parte, según la Tabla 3-2. Para cumplimentar lo previstos en 1.1.17, esos embalajes (que no llevan marcada la presión hidráulica de ensayo) tienen que seleccionarse a base de la información contenida en certificados o en informes de ensayos.

** De ser necesario, pueden solicitarse a la OACI ejemplares de la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas.*

1.3.2 La columna 1 de la Tabla 3-2 contiene un índice de las claves utilizadas en esta Parte para determinados embalajes, y en la columna 2 figuran las claves de los embalajes equivalentes, fabricados y marcados de conformidad con la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas*, que pueden usarse como sustitutos.

1.3.3 La Tabla 3-3 contiene una lista de las claves utilizadas en esta Parte para determinados embalajes interiores.

Nota 1.— Se encontrará información detallada sobre las especificaciones y ensayos correspondientes a los embalajes que figuran en la columna 1 de la Tabla 3-2 y en la Tabla 3-3, en la Parte 7 de las presentes Instrucciones, donde se ofrece como índice la Tabla 7-2.

Nota 2.— Se encontrará información detallada sobre las especificaciones y ensayos correspondientes a los embalajes que figuran en la columna 2 de la Tabla 3-2 en la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas.

1.4 EMBALAJES DE TRANSICION

Los tipos y modelos de embalaje que se utilicen inmediatamente antes del 1° de enero de 1983 podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 1987, con tal que:

a) el artículo o sustancia de que se trate pueda transportarse por vía aérea de conformidad con las presentes Instrucciones y la reglamentación nacional o internacional aplicable al transporte aéreo, que estaba en vigor inmediatamente antes del 1° de enero de 1983;

b) los bultos y embalajes que estén autorizados para transportar por vía aérea el artículo o sustancia de que se trate, de conformidad con la reglamentación nacional o internacional, y lleven las marcas de identificación del embalaje apropiadas previstas en tales reglamentos;

c) el artículo o sustancia de que se trate esté empacado de conformidad con las condiciones previstas en la reglamentación nacional o internacional aplicable;

d) los bultos y embalajes previstos en el inciso b) que precede, se ajustarán a las condiciones y normas de resistencia previstas por la reglamentación nacional o internacional aplicable; y

e) la cantidad máxima neta contenida en cada bulto que en virtud de esa reglamentación nacional o internacional requiera marcas de identificación, se ajuste a lo previsto en las presentes Instrucciones. La cantidad máxima neta contenida en cada bulto que en virtud de esa reglamentación no requiera marcas de identificación, tiene que ser la máxima permitida por la reglamentación nacional o internacional aplicable o por las presentes Instrucciones; de ambas, la que sea menor.

Tabla 3-2. — Indice de equivalencia de los embalajes exteriores, combinados y únicos para todas las clases, excepto la División 6.2 y la Clase 7

Claves de los embalajes empleadas en esta Parte	*Claves de los embalajes equivalentes, según las Instrucciones Técnicas de 1983*
Bidones de acero	
1A1 de tapa fija	1A1 de tapa fija, reutilizables
	1A1A de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados
	1A1B de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados, y gollete de cierre soldado
	1A1C de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados, gollete de cierre soldado y revestimiento de plomo
	1A1D de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados y revestimiento que no sea de plomo
	1A3 de tapa fija, no reutilizables
1A2 de tapa amovible	1A2 de tapa amovible, reutilizables
	1A2A de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados
	1A2B de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados y revestimiento que no sea de plomo
	1A4 de tapa amovible, no reutilizables
Bidones de aluminio	
1B1 de tapa fija 1B2 de tapa amovible	Igual que en la columna 1
Jerricanes de acero	
3A1 de tapa fija	Igual que en la columna 1
3A2 de tapa amovible	No se empleaba antes
Bidones de madera contrachapada 1D	1D2
Bidones de cartón 1G	1G1, 1G2, 1G3

Claves de los embalajes en esta Parte	*Claves de los embalajes equivalentes, según las Instrucciones Técnicas de 1983*
Bidones y jerricanes de plástico	
1H1 bidones, de tapa fija	Igual que en la columna 1
1H2 bidones, de tapa amovible	
3H1 jerricanes, de tapa fija	
3H2 jerricanes, de tapa amovible	No se empleaba antes
Cajas de madera natural	
4C1 ordinarias	Igual que en la columna 1
4C2 de paredes no tamizantes	
Cajas de madera contrachapada 4D	4D1
Cajas de madera reconstituida 4F	4F1
Cajas de cartón prensado 4G	4G1
Cajas de plástico	
4H1 cajas de plástico expandido	Igual que en la columna 1
4H2 cajas de plástico sólido	No se empleaba antes
Cajas de acero	Cajas de acero (para explosivos)
4A1 acero	4A1 acero
4A2 acero, con forro	4A2 acero con forro
Cajas de aluminio	
4B1 aluminio	No se empleaban antes
4B2 aluminio, con forro	
Sacos de tela	
5L2 no tamizantes	5L1B
5L3 resistentes al agua	5L1C
Sacos tejidos de plástico	Sacos de tela de plástico
5H2 no tamizantes	5H1B
5H3 resistentes al agua	5H1C
Sacos de película de plástico 5H4	5H2
Embalajes compuestos (de plástico)	
6HA1 recipiente de plástico con bidón exterior de acero	Igual que en la columna 1
6HA2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de acero	
6HB1 recipiente de plástico con bidón exterior de aluminio	No se empleaban antes
6HB2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de aluminio	
6HC recipiente de plástico con caja exterior de madera	
6HD1 recipiente de plástico con bidón exterior de madera contrachapada	
6HD2 recipiente de plástico con exterior de madera contrachapada	Igual que en la columna 1
6HG1 recipiente de plástico con bidón exterior de cartón	
6HG2 recipiente de plástico con caja exterior de cartón prensado	
6HH recipiente de plástico con bidón exterior de plástico	No se empleaba antes

* Las jaulas son embalajes exteriores de superficies intermitentes, que no se aceptan para el transporte aéreo.

Tabla 3-3.—Indice de claves para los embalajes interiores

Claves	*Tipo*
IP.1	Loza, vidrio o cera
IP.2	Material plástico
IP.3	Latas, botes o tubos de metal (distinto del aluminio)
IP.3A	Lata, botes o tubos de metal (de aluminio)
IP.4	Sacos de papel multicapa
IP.5	Sacos de plástico
IP.6	Bidones o cajas de cartón
IP.7	Cajas metálicas aerosol, no rellenables, previstas para una sola carga
IP.7A	Cajas metálicas aerosol, no rellenables, previstas para una sola carga
IP.7B	Cajas metálicas aerosol, no rellenables, previstas para una sola carga
IP.8	Ampollas de vidrio (tubos de vidrio)
IP.9	Tubos flexibles metálicos o de plástico
IP.10	Sacos de papel con polietileno/aluminio

Capítulo 2
GENERALIDADES

2.1 Cada uno de los capítulos siguientes de esta Parte trata de las instrucciones de embalaje aplicables expresamente a determinada clase de mercancías peligrosas. En algunos casos, los capítulos se inician con las condiciones generales que se aplican a todas las mercancías comprendidas en esa clase.

2.2 En la lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14) se indica, para cada artículo o sustancia, en las columnas 9 y 11, el número de instrucción de embalaje que deberá aplicarse.

2.3 Los números correspondientes a la instrucción de embalaje aparecen de manera fácilmente visible en el margen exterior de cada página para facilitar la consulta. En cada una de las instrucciones se indican, si cabe, los embalajes combinados y únicos aceptables. Respecto a los embalajes combinados, las tablas indican los embalajes exteriores y los embalajes interiores correspondientes aceptables junto con la capacidad máxima permitida de estos últimos. Cuando existen disposiciones aplicables a determinados artículos, las tablas muestran los embalajes interiores y las correspondientes limitaciones en cuanto a las cantidades máximas y embalajes individuales aceptables para cada artículo (que se identifica por su número de las Naciones Unidas). En los casos en que procede, se indican también respecto a cada artículo las condiciones particulares de embalaje, detalladas al final de la instrucción de embalaje de que se trate. Las condiciones particulares de embalaje son aplicables tanto a los embalajes interiores de los embalajes combinados como a los embalajes únicos, según sea el caso.

Capítulo 3
CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia estatal BE 2; véase la Tabla 8-I

Nota.— Es necesario satisfacer las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

3.1 GRUPO DE EMBALAJE

A menos que se indique lo contrario en estas Instrucciones, los envases utilizados para las mercancías de la Clase 1 tienen que satisfacer las condiciones generales aplicables al Grupo de embalaje II.

3.2 CONDICIONES GENERALES

3.2.1 Los clavos, grampas y otros dispositivos de cierre metálicos que carezcan de revestimiento protector no deben atravesar el embalaje exterior, salvo que el embalaje interior aisle debidamente los explosivos de todo contacto con el metal.

3.2.2 El acondicionamiento de los embalajes interiores, de los herrajes y de los materiales para acolchar, así como la colocación de sustancias o artículos explosivos dentro de los embalajes, debe impedir que durante el transporte se produzca movimiento peligroso alguno dentro de los embalajes.

3.2.3 Si el cuerpo de los bidones de acero lleva doble costura, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar la penetración de sustancias explosivas en los intersticios de las costuras.

3.2.4 El dispositivo de cierre de los bidones de aluminio o de acero debe llevar una junta adecuada; si el dispositivo de cierre fuera roscado, hay que impedir la entrada de sustancias explosivas por los filetes de rosca.

3.2.5 Si para embalar las sustancias explosivas se utilizan cajas con revestimiento metálico, las cajas deben fabricarse de modo que las sustancias explosivas que contienen no puedan pasar al espacio que queda entre el revestimiento y los lados o el fondo de la caja.

3.2.6 Cuando se especifique la utilización de cajas de madera común natural, este material puede remplazarse con madera contrachapada o con conglomerado de madera, siempre que sean compatibles con el explosivo transportado.

3.2.7 Los dispositivos electroexplosivos tienen que ir debidamente protegidos contra la radiación electromagnética y las corrientes parásitas.

3.3 INSTRUCCIONES DE EMBALAJE

121 INSTRUCCION DE EMBALAJE 121

(Método de embalaje de las N.U. E 25)

Embalajes interiores:	Sacos de plástico
Embalajes exteriores:	Bidones de cartón (1G)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Ninguna.

123 INSTRUCCION DE EMBALAJE 123

(Método de embalaje de las N.U. E 102)

Embalajes interiores:	Según prescriba la autoridad nacional competente.
Embalajes exteriores:	Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de madera natural, ordinarias (4C1) con forro de madera contrachapada (4D) de acero (4A1) de acero, con forro (4A2) de cartón prensado (4G) Jaulas (para artículos de gran tamaño) Bidones de acero, de tapa amovible (1A2) de cartón (1G)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— Los extremos abiertos de los embalajes interiores deben llevar tapas acolchadas o bien el embalaje exterior debe estar acolchado. — Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable. — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Los artículos de grandes dimensiones que no lleven carga de propulsión ni ningún dispositivo de encendido ni de iniciación, pueden transportarse sin embalaje. — En cuanto a los artículos activados por el agua, se necesita la aprobación de la autoridad nacional competente.

124 INSTRUCCION DE EMBALAJE 124

(Método de embalaje de las N.U. E 103)

Según prescriba la autoridad nacional competente.

125 INSTRUCCION DE EMBALAJE 125

(Método de embalaje de las N.U. E 104)

Embalajes interiores:	Recipientes de cartón prensado de metal de papel
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— Las prescripciones especiales relativas al embalaje tienden a garantizar la seguridad de un modo general. No garantizan que los objetos embalados de ese modo se hayan de clasificar del modo en que se indique. Es indispensable evaluar el peligro de conformidad con el procedimiento de clasificación aplicable a los explosivos. — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Ningún embalaje interior debe contener más de 100 detonadores eléctricos de 0030 1.1B, ni más de 5 000 ningún embalaje exterior. — Los detonadores eléctricos de 0255 1.4B deben embalarse con alambre plegado o arrollado a manera de bobina, con el fin de protegerlos. No pueden agrúparse en un paquete, ni arrollarse en bobina, más de 10 detonadores eléctricos. Un embalaje interior no puede contener más de 100 detonadores eléctricos; y un embalaje exterior, no más de 2 000.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 126 — 126

(Método de embalaje de las N.U. E 105)

Embalajes interiores:	Recipientes de cartón prensado de metal
Embalajes intermedios:	Cajas de cartón prensado de madera
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— Las prescripciones especiales relativas al embalaje tienden a garantizar la seguridad de un modo general. No garantizan que los objetos embalados de ese modo se hayan de clasificar del modo en que se indique. Es indispensable evaluar el peligro de conformidad con el procedimiento de clasificación aplicable a los explosivos. — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Un embalaje interior no puede contener más de 100 detonadores. — En caso de que el embalaje exterior contenga más de 1 000 detonadores, se requieren embalajes intermedios. — Un embalaje intermedio no puede contener más de 10 embalajes interiores. — El embalaje interior o intermedio debe separarse del embalaje exterior dejando un espacio de 25 mm como mínimo mediante separadores, por ejemplo: listones, cuñas o materiales de acolchamiento tales como el aserrín. — En un embalaje interior metálico, los detonadores deben ir afianzados por ambos extremos, con material de acolchamiento.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 127 — 127

(Método de embalaje de las N.U. E 105A)

Embalajes interiores:	Sacos de papel de plástico Cajas de cartón prensado Recipientes de cartón prensado
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Un embalaje exterior no puede contener más de 500 conjuntos de detonadores provistos de cordón detonante. — Un embalaje exterior no puede contener más de 1 000 conjuntos de detonadores con espoleta de seguridad o fulminante de percusión. — El embalaje interior es facultativo, a discreción de la autoridad nacional competente.

128 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 128

(Método de embalaje de las N.U. E 106)

Embalajes interiores:	Innecesario.
Embalajes exteriores:	Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de acero (4A1) Armazones Jaulas
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable. — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Salvo NU 0434 y NU 0435, los artículos de grandes dimensiones que no lleven dispositivo de iniciación, pueden transportarse sin embalaje.

132 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 132

(Método de embalaje de las N.U. E 112)

Embalajes interiores:	Innecesario.
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1) de acero, con forro (4A2) Bidones de acero, de tapa amovible (1A2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— Los extremos abiertos de los embalajes interiores deben llevar tapas acolchadas o bien el embalaje exterior debe estar acolchado. — Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

133 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 133

(Método de embalaje de las N.U. E 113)

Embalajes interiores:	Recipientes de cartón prensado de plástico de metal
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

134 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 134

(Método de embalaje de las N.U. E 114)

Embalajes interiores:	Recipientes de cartón prensado de plástico de madera de metal
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Para los Núms. 0275, 0276 y 0381 de las N.U., los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 135 — 135

(Método de embalaje de las N.U. E 115)

Embalajes interiores:
- Recipientes
  - de cartón prensado
  - de metal
  - de papel kraft (para cartuchos de 1.4G y 1.4S)
  - de plástico
  - de madera

Embalajes exteriores:
- Cajas
  - de cartón prensado (4G)
  - de madera natural, ordinarias (4C1)
  - de madera contrachapada (4D)
  - de acero, con forro (4A2)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Ninguna.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 136 — 136

(Método de embalaje de las N.U. E 116)

Embalajes interiores:
- Sacos (para volúmenes reducidos)
  - de plástico
  - de textil
- Cajas
  - de cartón prensado
  - de plástico
  - de madera
- Separaciones en el embalaje exterior

Embalajes exteriores:
- Cajas
  - de cartón prensado (4G)
  - de madera natural, ordinarias (4C1)
  - de madera contrachapada (4D)
  - de acero (4A1)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Ninguna.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 140 — 140

(Método de embalaje de las N.U. E 120)

Embalajes interiores:
- Separaciones en el embalaje exterior
- Tubos
  - de cartón prensado
  - de otros materiales

Embalajes exteriores:
- Cajas
  - de cartón prensado (4G)
  - de madera natural, ordinarias (4C1)
  - de madera contrachapada (4D)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Las cargas de forma especial deben embalarse de manera que se evite el contacto entre ellas.
- Las cavidades cónicas de las cargas de forma especial deben colocarse enfrentadas por pares o por grupos, con el fin de reducir al mínimo el efecto de salpicadura en el caso de que se produzca su encendido accidental.

141 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 141

(Método de embalaje de las N.U. E 121)

Embalajes interiores:
- Innecesario.

Embalajes exteriores:
- Cajas
  - de cartón prensado (4G)
  - de madera natural, ordinarias (4C1)
  - de madera contrachapada (4D)
  - de acero, con forro (4A2)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Los extremos del artículo deben obturarse herméticamente.

144 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 144

(Método de embalaje de las N.U. E 124)

Embalajes interiores:
- Carretes

Embalajes exteriores:
- Cajas
  - de cartón prensado (4G)
  - de madera natural, ordinarias (4C1)
  - de madera contrachapada (4D)
- Bidones
  - de cartón (1G)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
- Los extremos del cordón detonante deben obturarse herméticamente y fijarse sólidamente.

145 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 145

(Método de embalaje de las N.U. E 125)

Embalajes interiores:
- Sacos
  - de plástico
- Carretes
- Hojas
  - de papel kraft
  - de plástico

Embalajes exteriores:
- Cajas
  - de cartón prensado (4G)
  - de madera natural, ordinarias (4C1)
  - de madera contrachapada (4D)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Los extremos del cordón detonante deben obturarse herméticamente. Los espacios vacíos deben llenarse con material de acolchamiento.

146 — INSTRUCCION DE EMBALAJE 146

(Método de embalaje de las N.U. E 126)

Embalajes interiores:
- Carretes
- Recipientes
  - de cartón prensado

Embalajes exteriores:
- Cajas
  - de cartón prensado (4G)
  - de madera natural, ordinarias (4C1)
  - de madera contrachapada (4D)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Ninguna.

147 INSTRUCCION DE EMBALAJE 147

(Método de embalaje de las N.U. E 127)

Embalajes interiores:	Recipientes de cartón prensado
Embalajes exteriores:	Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de acero, con forro (4A2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

148 INSTRUCCION DE EMBALAJE 148

(Método de embalaje de las N.U. E 128)

Embalajes interiores:	Cajas con separaciones internas de cartón prensado de plástico de madera Bandejas con separaciones internas de cartón prensado de plástico de madera Envases con separaciones internas de metal
Embalajes exteriores:	Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de acero (4A1)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Los embalajes interiores deben estar separados del embalaje exterior por un espacio mínimo de 25 mm, lleno de material de acolchamiento, por ejemplo, aserrín o lana de madera. — Los detonadores deben afianzarse para evitar todo desplamiento apreciable y contacto entre sí.

150 INSTRUCCION DE EMBALAJE 150

(Método de embalaje de las N.U. E 130)

Embalajes interiores:	Recipientes de cartón prensado de plástico Hojas de papel
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera natural, ordinarias (4C1), con revestimiento metálico de madera contrachapada (4D) Bidones cartón (1G)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

151 INSTRUCCION DE EMBALAJE 151

(Método de embalaje de las N.U. E 133)

Embalajes interiores:	Separaciones en el embalaje exterior Recipientes de metal de plástico de cartón prensado Hojas de papel kraft
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1) de plástico sólido (4H2) Bidones de cartón (1G) de plástico, de tapa amovible (1H2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable. — En cuanto a los artículos activados por el agua, se necesita la aprobación de la autoridad nacional competente.

152 INSTRUCCION DE EMBALAJE 152

(Método de embalaje de las N.U. E 134)

Embalajes interiores:	Recipientes de cartón prensado de metal de plástico de madera
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

153 INSTRUCCION DE EMBALAJE 153

(Método de embalaje de las N.U. E 135)

Embalajes interiores:	Sacos de plástico Carretes Hojas de papel kraft de plástico
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Ninguna.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 154 — 154

(Método de embalaje de las N.U. E 136)

Embalajes interiores: Innecesario.

Embalajes exteriores:
Cajas
- de cartón prensado (4G)
- de madera natural, ordinarias (4C1)
- de madera contrachapada (4D)
- de acero, con forro (4A2)

Bidones
- de cartón (1G)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones: Los extremos del artículo deben obturarse herméticamente.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 155 — 155

(Método de embalaje de las N.U. E 137)

Embalajes interiores:
Separaciones en el embalaje exterior
Recipientes
- de cartón prensado
- de metal
- de plástico
- de madera

Bandejas
- de plástico
- de madera

Embalajes exteriores:
Cajas
- de madera natural, ordinarias (4C1)
- de acero (4A1)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
- La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.
- Las espoletas detonantes deben separarse entre sí en el embalaje interior.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 156 — 156

(Método de embalaje de las N.U. E 138)

Embalajes interiores: Según prescribe la autoridad nacional competente.

Embalajes exteriores:
Cajas
- de madera natural, ordinarias (4C1)
- de acero (4A1)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
- La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 157 — 157

(Método de embalaje de las N.U. E 139)

Embalajes interiores:
Recipientes
- de metal
- de plástico
- de madera

Embalajes exteriores:
Cajas
- de madera natural, ordinarias (4C1)
- de acero, con forro (4A2)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
Para 0121 solamente:
- La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.
- Los embalajes interiores metálicos deben afianzarse con material de acolchamiento.

159 INSTRUCCION DE EMBALAJE 159

(Método de embalaje de las N.U. E 141)

Embalajes interiores:
Recipientes
- de cartón prensado
- de metal
- de madera

Hojas
- de papel

Embalajes exteriores:
Cajas
- de cartón prensado (4G)
- de madera natural, ordinarias (4C1)
- de madera contrachapada (4D)
- de acero, con forro (4A2)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones: Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

160 INSTRUCCION DE EMBALAJE 160

(Método de embalaje de las N.U. E 142)

Embalajes interiores:
Cajas
- de cartón prensado
- de metal
- de plástico
- de madera

Envases
- de metal

Bandejas (con manguito)
- de cartón prensado
- de plástico

Embalajes intermedios: Facultativo con las cajas interiores pero obligatorio con las bandejas
Cajas
- de cartón prensado

Embalajes exteriores:
Cajas
- de madera natural, ordinarias (4C1)
- de madera contrachapada (4D)
- de acero, con forro (4A2)
- de cartón prensado (4G)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
- Las prescripciones especiales relativas al embalaje tienden a garantizar la seguridad de un modo general. No garantizan que los objetos embalados de ese modo se hayan de clasificar del modo en que se indique. Es indispensable evaluar el peligro de conformidad con el procedimiento de clasificación aplicable a los explosivos.
- Cebos con fulminante; compuesto detonante no recubierto con un disco de hoja metálica delgada ni de ningún otro material (únicamente con barniz):
  a) los cebos deben embalarse en filas que formen capas únicas dispuestas en bandejas de cartón o de plástico;
  b) un embalaje interior no debe contener más de 500 cebos.
- Cebos que carecen de fulminante; composición cubierta: un embalaje interior no debe contener más de 5 000 cebos.
- Los cebos deben embalarse en capas de fieltro, de papel o de plástico que absorban los choques, con el fin de impedir la propagación al embalaje exterior.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 161 — 161

(Método de embalaje de las N.U. E 143)

Embalajes interiores:
Cajas
de cartón prensado
de metal
de madera
Tubos
de cartón prensado
Bandejas
de plástico

Embalajes exteriores:
Cajas
de madera natural, ordinarias (4C1)
de acero (4A1)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 162 — 162

(Método de embalaje de las N.U. E 145)

Embalajes interiores:
Recipientes
de cartón prensado
de metal, para remaches explosivos
de plástico
de madera

Embalajes exteriores:
Cajas
de cartón prensado (4G)
de madera natural, ordinarias (4C1)
de madera contrachapada (4D)
de acero, con forro (4A2)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
Ninguna.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 163 — 163

(Método de embalaje de las N.U. E 146)

Embalajes interiores:
Innecesario.

Embalajes exteriores:
Según prescriba la autoridad competente.

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
— Las tapas de los embalajes de madera no deben llevar clavos.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 164 — 164

(Método de embalaje de las N.U. E 147)

Embalajes interiores:
Recipientes
de cartón prensado
de metal

Embalajes exteriores:
Cajas
de cartón prensado (4G)
de madera natural, ordinarias (4C1)
de madera contrachapada (4D)
Bidones
de cartón (1G)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
Ninguna

166 INSTRUCCION DE EMBALAJE 166

(Método de embalaje de las N.U. E 150)

Embalajes interiores:
Cajas
de cartón prensado
Recipientes
de metal
de plástico
Hojas
de papel kraft

Embalajes exteriores:
Cajas
de cartón prensado (4G)
de madera natural, ordinarias (4C1)
de madera contrachapada (4D)
de acero (4A1)
Bidones
de cartón (1G)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
— Las cajas exteriores de madera natural pueden llevar un revestimiento de hojalata con tapa herméticamente cerrada.
— Los artículos y los embalajes interiores deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
— En cuanto a los artículos activados por el agua, se necesita la aprobación de la autoridad nacional competente.

167 INSTRUCCION DE EMBALAJE 167

(Método de embalaje de las N.U. E 151)

Embalajes interiores:
Recipientes
de cartón prensado
de metal
de plástico
de madera

Embalajes exteriores:
Cajas
de cartón prensado (4G)
de madera natural, ordinarias (4C1)
de madera contrachapadà (4D)
de acero (4A1)
Bidones
de cartón (1G)

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
— Los petardos deben separarse, por ejemplo, con un material de acolchamiento, para evitar el contacto entre ellos y con el fondo, las paredes y la tapa del embalaje exterior.
— Cuando los petardos están dispuestos en un cargador para aparatos automáticos, el cargador puede remplazar al embalaje interior, siempre que el acolchamiento resulte suficiente.
— Los embalajes interiores de hojalata deben ir herméticamente cerrados.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 169 — 169

(Método de embalaje de las N.U. E156)

Embalajes interiores:	Separaciones en el embalaje exterior Sacos de plástico Cajas de cartón prensado Tubos de cartón prensado de plástico de metal
Embalajes exteriores:	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1) de acero, con forro (4A2)
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Los artículos contenidos en embalajes interiores tienen que estar bien afianzados para evitar todo desplazamiento apreciable.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 170 — 170

Los cebos para armas de juguete son artículos que consisten en pequeñas cantidades de una sustancia explosiva dispuesta entre dos tiras o discos de papel o dentro de cápsulas de plástico, y deberán embalarse del modo siguiente:

a) cebos con la mezcla dispuesta entre dos tiras de papel, en rollos de 100 disparos o cebos individuales, acondicionados en cajas interiores de cartón o de plástico, colocadas en cajas corrientes exteriores de cartón prensado (4G) o de madera natural (4C1);

b) cebos con la mezcla dispuesta dentro de cápsulas de plástico, y la mezcla cubierta con barniz o con otra sustancia; cebos en rollos o en cintas dispuestos en recipientes interiores de cartón prensado o de plástico colocados en cajas corrientes de cartón prensado (4G) o de madera natural (4C1).

La cantidad de mezcla contenida en un embalaje interior no deberá ser superior a 1 g. Los cebos con la mezcla dispuesta entre dos tiras de papel podrán embalarse en una caja interior de plástico, a condición de que no contenga más de 100 cebos separados o un disco de 100 disparos, o en una caja interior de cartón prensado si no contiene más de seis discos de no más de 100 disparos cada uno. Estos requisitos de embalaje especiales están basados en consideraciones generales de seguridad. No garantizan que los cebos así embalados serán clasificados como 1.4S. Para la clasificación de esos cebos empacados se requiere la aprobación de las autoridades competentes.

Capítulo 4

CLASE 2 — GASES: COMPRIMIDOS, LICUADOS, DISUELTOS A PRESION O REFRIGERADOS A TEMPERATURAS EXTREMADAMENTE BAJAS

Nota.— Es necesario satisfacer las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 200 — 200

a) Los gases no refrigerados a temperaturas extremadamente bajas deben ir en cilindros u otros recipientes de metal a presión apropiados, fabricados especialmente para contener y transportar el gas de que se trate, y las presiones no excederán las de trabajo o de servicio autorizadas para esos cilindros y recipientes de presión. Los cilindros utilizados para el acetileno estarán llenos de una masa porosa homogénea y monolítica, y contendrán una cantidad adecuada de acetona o de otro disolvente igualmente apropiado. Los cilindros y los recipientes de presión estarán provistos de tapas protectoras de la válvula o si esto no es factible llevarán bandas o anillos para la protección de ésta. Si no es factible proteger contra averías las válvulas o acoplamientos de los cilindros mediante bandas o aros de protección, los cilindros tendrán que estar debidamente empacados en embalajes sólidos que protejan justamente las válvulas y acoplamientos. No está permitida la interconexión de varios cilindros.

b) Los cilindros y demás recipientes o vasijas de metal a presión para gases, su contenido y densidades de llenado deben ajustarse a lo prescrito por el Estado en el cual los cilindros o vasijas de presión se llenan para transportarlos. Los cilindros y demás recipientes de metal a presión que requieran someterse a los ensayos periódicos prescritos, no deberán llenarse ni expedirse en tanto que no se hayan hecho esos ensayos.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 201 — 201

a) Podrán transportarse encendedores de cigarros y cigarrillos, etc., bujías de gas y dispositivos similares, incluidos los cartuchos de recarga que contengan gases de petróleo licuados en cantidades que no excedan de 65 g por dispositivo. La parte líquida del gas no deberá exceder del 85% de la capacidad del recipiente de combustible a 15,5°C. Tanto los dispositivos como los sistemas de cierre deberán poder soportar una presión interna igual al doble de la presión existente en el recipiente de combustible a 55°C, y deberán estar firmemente embalados uno junto al otro para evitar movimientos, en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II. La cantidad neta de combustible por bulto no excederá de 1 kg en las aeronaves de pasajeros y de 15 kg en las aeronaves de carga. Los dispositivos cargados, que satisfagan las condiciones antes mencionadas, sólo se permitirán si los mecanismos de la válvula y de ignición están firmemente cerrados, o mantenidos en la posición de cierre por una cinta adhesiva o por otro medio eficaz, o se han diseñado de modo que se evite su funcionamiento y las fugas durante el transporte.

b) Los dispositivos permitidos con arreglo a esta instrucción de embalaje pueden también ir acompañados, dentro del mismo recipiente exterior, de cartuchos de recarga que excedan cada uno de 65 g, cargados con gas de petróleo licuado a condición de que tales cartuchos satisfagan todas las prescripciones de la Instrucción de embalaje 200, no estén conectados directamente a los dispositivos, ni puedan ocasionar durante el transporte una alteración del dispositivo o provocar su funcionamiento. Tales expediciones deberán transportarse únicamente en aeronaves de carga.

Nota.— Para los cartuchos de recarga en recipientes aerosol, véase la Instrucción de embalaje 203.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 202 — 202

El aire, argón, criptón, neón, nitrógeno, óxido de nitrógeno, oxígeno, bióxido de carbono y xenón — en forma líquida y refrigerados — se autorizan para el transporte aéreo en las cantidades permitidas en estas Instrucciones si se hallan contenidos en embalajes a presión que satisfagan los requisitos siguientes. Estos requisitos se aplican también a los embalajes vacíos a no ser que todos sus elementos constituyentes estén a la temperatura ambiente. (Para la expedición en embalajes que no sean a presión o de baja presión, véase la Instrucción de embalaje 210.)

Condiciones particulares relativas a los embalajes

Los embalajes a presión deberán diseñarse de modo que estén dotados de dispositivos de descompresión ajustados para funcionar a una presión absoluta superior a 275 kPa (presión manométrica de 175 kPa). Véase asimismo la Parte 7, Capítulo 5, que facilita detalles para el embalaje de los gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.

Condiciones generales relativas a los embalajes

a) Todos los embalajes deberán diseñarse especialmente con miras a contener y transportar gases licuados a baja temperatura, y tendrán que ser lo suficientemente sólidos para soportar todos los choques y cargas que normalmente suelen producirse en el transporte por vía aérea y en las consiguientes operaciones de manipulación. Los accesorios de que van provistos los embalajes deberán estar protegidos contra los posibles daños resultantes de la manipulación, y se deberán diseñar de modo que sea imposible, en tránsito, menoscabar su eficacia.

b) Todos los embalajes deberán estar protegidos por dispositivos de descompresión para evitar cualquier aumento excesivo de presión que pueda producirse en su interior. Los embalajes que tengan varios compartimientos para líquidos estarán provistos de tales dispositivos para cada compartimiento. Los orificios de desahogo de los dispositivos de descompresión deberán llevar una tapa u otros medios eficaces para evitar las infiltraciones de nieve o de agua, e incluso la resultante de la escarcha fundida.

c) Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse y ubicarse de tal modo que se evite su funcionamiento defectuoso, la posibilidad de que se produzcan obturaciones o de que se desprendan de los recipientes en las condiciones normalmente inherentes al transporte aéreo.

Nota. — Los cambios de presión y de temperatura, resultantes de las variaciones de altitud, pueden ocasionar el funcionamiento defectuoso de los dispositivos de descompresión y la obturación de los conductos de desahogo, a no ser que los sistemas de descompresión hayan sido diseñados especialmente para tener en cuenta estas condiciones. El riesgo de que un compartimiento de líquidos no pueda evacuar su presión excesiva, puede evitarse ya sea colocando dispositivos de descompresión directamente en la cámara de vapores de cada uno de los compartimientos de líquidos, utilizando un dispositivo de desahogo de presión absoluta, o bien sirviéndose de un dispositivo reductor de la presión precedido de un termopermutador.

d) Todos los embalajes deberán diseñarse o empacarse de manera que sea materialmente imposible su carga o manipulación en otra posición que no sea la vertical.

e) La posición vertical de los embalajes deberá indicarse en forma prominente utilizando flechas y poniendo las palabras "MANTENGASE EN POSICION VERTICAL" a intervalos de 120° alrededor del bulto. Los embalajes deberán indicarse claramente con las palabras "EVITENSE LAS CAIDAS — MANIPULESE CON PRECAUCION".

f) Los embalajes deberán llevar instrucciones que habrá que seguir en los casos de emergencia, de demoras en ruta o si la expedición no se reclama una vez llegada al punto de destino.

203 INSTRUCCION DE EMBALAJE 203

El aerosol puede ser inflamable o ininflamable. Los productos aerosol están permitidos en recipientes interiores no metálicos de una capacidad que no exceda de 120 mL cada uno, o en recipientes interiores de metal para una sola carga, cuya capacidad no exceda de 1 000 mL y con tal que se satisfagan las condiciones siguientes:

a) la presión interna del recipiente aerosol no deberá exceder de 1 245 kPa a 55°C, y cada recipiente deberá ser capaz de resistir sin rotura una presión equivalente por lo menos a una vez y media la presión de equilibrio del contenido a 55°C;

b) si la presión en el recipiente aerosol es superior a 970 kPa a 55°C, pero inferior o igual a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP.7, IP.7A ó IP.7B, de metal;

c) si la presión en el recipiente aerosol es superior a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP.7, IP.7A ó IP.7B, de metal;

d) el contenido líquido no deberá llenar completamente el recipiente aerosol a 55°C;

e) cada recipiente aerosol cuya capacidad de contenido líquido exceda de 120 mL, lleno para la expedición, deberá haber sido calentado hasta que la presión en el recipiente sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que aparezcan fugas, deformación u otro defecto;

f) las válvulas de los recipientes aerosol deberán ir protegidas durante el transporte por una tapa de seguridad o por otro medio apropiado;

g) los recipientes aerosol deberán empacarse de manera compacta, para evitar su desplazamiento, en cajas de madera ya sea del tipo 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II.

204 INSTRUCCION DE EMBALAJE 204

Los recipientes aerosol que contengan productos biológicos o algún preparado medicinal que se deterioren al someterlos a ensayo del calor y que sean ininflamables, son aceptables cuando están envasados en recipientes interiores previstos para una sola carga, cuya capacidad máxima no exceda de 575 mL, con tal de que se satisfagan las condiciones siguientes:

a) la presión interna del recipiente aerosol no deberá exceder de 970 kPa a 55°C;

b) el contenido líquido no deberá llenar completamente el recipiente aerosol a 55°C;

c) un recipiente aerosol completo de cada partida de 500 unidades o menos, lleno para la expedición, se deberá calentar hasta que la presión interna sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que el recipiente presente fugas, deformación u otros defectos;

d) las válvulas de los recipientes aerosol deberán estar protegidas durante el transporte por una tapa u otro medio apropiado;

e) los recipientes aerosol deberán empacarse de manera compacta, para impedir su desplazamiento, en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 205 205

Los generadores de gas para el inflado de toboganes (aviación), que contengan un gas no tóxico ininflamable licuado y un cartucho de propulsor sólido, están permitidos, con tal de que se satisfagan las condiciones siguientes:

a) los cilindros a presión de acero deberán satisfacer las prescripciones de la Instrucción de embalaje 200, párrafo b), pero su volumen interno no deberá exceder de 10,5 L y la presión manométrica mínima de rotura no será inferior a 19 700 kPa;

b) los accesorios de acoplamiento deberán estar protegidos contra cualquier daño que pueda sobrevenir en las condiciones normales de transporte, el dispositivo disparador deberá estar dotado de su pasador de cierre de seguridad y la válvula antiproyección del tubo de descarga instalada; y

c) cada unidad deberá embalarse individualmente en forma compacta en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II, o en la caja de transporte original de fábrica.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 206 206

El gas licuado derivado del petróleo se puede transportar cuando se expida en pequeños recipientes no reutilizables y que no tengan dispositivo de dispersión, en cantidades que no excedan de 500 g cada una, con tal de que se satisfagan las condiciones siguientes:

a) la presión manométrica del recipiente no deberá exceder de 1 035 kPa a 55°C y cada recipiente deberá ser capaz de soportar sin rotura una presión interna equivalente a 1,8 veces la presión manométrica interna del recipiente a 55°C;

b) si la presión manométrica en el recipiente es superior a 795 kPa, pero no excede de 900 kPa, a 55°C, deberá utilizarse un recipiente IP.7, IP.7A ó IP.7B de metal;

c) si la presión manométrica en el recipiente es superior a 900 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente IP.7A ó IP.7B de metal;

d) la parte líquida del contenido no deberá exceder del 85% de la capacidad del recipiente a 15,5°C;

e) cada recipiente, lleno para la expedición, deberá haber sido calentado hasta que la presión en el recipiente alcance por lo menos el 90% de la presión interna que se alcanzaría a 55°C, sin que se produzcan fugas o deformaciones permanentes; y

f) los recipientes deberán embalarse en forma compacta, para evitar los movimientos, en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 208 208

Los acumuladores hidráulicos o neumáticos que contengan un gas ininflamable, no licuado y no tóxico, y que estén construidos con materiales que no puedan fragmentarse en caso de rotura, podrán ser transportados en las condiciones siguientes:

a) Instalados en equipo de construcción u otras máquinas, los acumuladores deberán diseñarse y construirse de modo que al expedirlos la presión de rotura no sea inferior a cinco veces la presión en servicio a 21°C.

Nota. — No se requiere etiquetado ni el documento de transporte de mercancías peligrosas.

b) Embalados en forma compacta, para evitar movimientos, en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II y cargados a una presión que no exceda de 1 380 kPa a 21°C, también deberán satisfacer las condiciones siguientes:

1) el volumen interno del recipiente a presión no deberá exceder de 41 L;

2) cada acumulador deberá someterse a ensayo antes de la expedición inicial y antes de que se rellene y reexpida, a una presión por lo menos igual a tres veces la presión en servicio a 21°C, y en todo caso no inferior a 830 kPa, sin que el acumulador presente fugas o daños.

c) Embalados en forma compacta, para evitar movimientos, en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II y cargados a una presión que exceda de 1 380 kPa a 21°C, también deberán satisfacer las condiciones siguientes:

1) el volumen interno del recipiente a presión no deberá exceder de 41 L;

2) cada acumulador deberá someterse a ensayo, antes de la expedición inicial y antes de que se rellene y reexpida, a una presión por lo menos igual a tres veces la presión en servicio a 21°C, y en todo caso no inferior a 830 kPa, sin que el acumulador presente fugas o daños;

3) cada acumulador deberá diseñarse y construirse de modo que la presión de rotura no sea inferior a cinco veces la presión en servicio a 21°C, durante la expedición.

209 INSTRUCCION DE EMBALAJE 209

El óxido de etileno puede transportarse cuando se expide de la manera siguiente:

a) En ampollas de vidrio 1P8 perfectamente cerradas que no contengan más de 100 g de óxido de etileno, en las que se deje libre un espacio mínimo del 10% pero que no supere del 20% a 15°C. Cada ampolla tiene que ir amortiguada con vermiculita o cualquier otro material incombustible igualmente eficaz, en una lata metálica resistente y debidamente cerrada. Los recipientes interiores que se indican a continuación tienen que empacarse en forma compacta, para evitar el movimiento, en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2. No está permitido meter más de 100 g de óxido de etileno por bulto.

b) En cilindros como los permitidos en la Instrucción de embalaje 200 para los gases comprimidos, excepción hecha del acetileno, a condición de que no tenga costura o sean de acero soldado y lleven dispositivos eficaces de seguridad. Cada cilindro deberá someterse a ensayo con gas inerte antes de rellenarlos cada vez con objeto de verificar su estanquidad, y deberá aislarse con tres capas de pintura calorífuga o de cualquier otro modo que sea igualmente eficaz. La proporción de llenado no podrá exceder de 0,8 kg/L de capacidad. La cantidad neta máxima por bulto es de 25 kg.

c) En cartuchos de aluminio debidamente cerrados que contengan como máximo 135 g, cada uno, de óxido de etileno, envasados en un embalaje metálico exterior resistente. Los cartuchos tienen que ir aislados con vermiculita o cualquier otro metal incombustible de eficacia similar. Cada embalaje metálico podrá llevar como máximo 12 cartuchos.

210 INSTRUCCION DE EMBALAJE 210

El aire, argón, helio, criptón, neón, nitrógeno y xenón — en forma líquida y refrigerados — se autorizan para el transporte aéreo en las cantidades permitidas en estas Instrucciones y cuando estén contenidos en embalajes que satisfagan los siguientes requisitos. Estos requisitos se aplican también a los embalajes "vacíos", salvo en el caso de que todos sus constituyentes estén a la temperatura ambiente. Los embalajes deberán clasificarse según la presión de servicio máxima autorizada, o sea, en recipientes que NO SEAN A PRESION o bien de BAJA PRESION. (Para la expedición en embalajes a presión véase la Instrucción de embalaje 202.)

Condiciones particulares relativas a los embalajes

a) Los embalajes que NO SEAN A PRESION deberán ser envases metálicos aislados al vacío, con orificios de comunicación con la atmósfera para impedir cualquier aumento de presión dentro de los recipientes. No se permite la instalación de válvulas reductoras de presión, válvulas de retención, discos frangibles o dispositivos similares en los conductos de desahogo. Las aberturas de llenado y descarga se protegerán contra la penetración de materias extrañas que pudieren aumentar la presión interna. Los embalajes que NO SEAN A PRESION sólo se autorizarán para el argón, criptón, nitrógeno y xenón en forma líquida y refrigerados.

b) Los embalajes a BAJA PRESION deberán diseñarse e ir provistos de dispositivos de descompresión ajustados a una temperatura absoluta superior a 100 kPa, pero en todo caso no superior a 275 kPa (una presión manométrica de 175 kPa). Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse y ubicarse de tal modo que se evite su funcionamiento defectuoso, la posibilidad de que produzcan obturaciones o de que se desprendan de los recipientes en las condiciones que normalmente suelen producirse en el transporte por vía aérea.

Nota. — Los cambios de presión y de temperatura, resultantes de las variaciones de altitud, pueden ocasionar el funcionamiento defectuoso de los dispositivos de descompresión y la obturación de los conductos de desahogo, a no ser que los sistemas de descompresión hayan sido diseñados especialmente para tener en cuenta estas condiciones. El riesgo de que un compartimiento de líquidos no pueda evacuar su presión excesiva, puede evitarse ya sea colocando dispositivos de descompresión directamente en la cámara de vapores de cada uno de los compartimientos de líquidos, o bien utilizando un dispositivo reductor de presión de la presión absoluta precedido de un termo permutador.

c) Véase asimismo la Parte 7, Capítulo 5, respecto a las especificaciones de los embalajes de gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.

Condiciones generales relativas a los embalajes

a) Todos los embalajes deberán diseñarse especialmente con miras a contener y transportar gases licuados a baja temperatura, y tendrán que ser lo suficientemente sólidos para soportar todos los choques y cargas que normalmente suelen producirse en el transporte por vía aérea y en las consiguientes operaciones de manipulación. Los accesorios de que van provistos los embalajes deberán estar protegidos contra los posibles daños resultantes de la manipulación y se diseñarán de modo que sea imposible en tránsito menoscabar su eficacia.

b) Todos los embalajes deberán estar protegidos por orificios de desahogo o dispositivos de descompresión para evitar cualquier aumento excesivo de la presión que pueda producirse en su interior. Los recipientes que tengan varios compartimientos para líquidos irán provistos de tales dispositivos para cada compartimiento. Los orificios de desahogo de los dispositivos de descompresión deberán llevar una tapa u otros medios eficaces para evitar las infiltraciones de nieve o de agua, e incluso la resultante de la escarcha fundida.

c) Todos los embalajes deberán diseñarse o envasarse de manera que sea materialmente imposible su carga o manipulación en otra posición que no sea la vertical.

d) La posición vertical de los embalajes deberá indicarse en forma prominente utilizando flechas y poniendo las palabras "MANTENGASE EN POSICION VERTICAL" a intervalos de 120° alrededor del bulto. Los embalajes deberán indicarse claramente con las palabras "EVITENSE LAS CAIDAS — MANIPULESE CON PRECAUCION".

e) Los bultos deberán llevar instrucciones que habrá que seguir en los casos de emergencia, de demoras en vuelo o si la expedición no se reclama una vez llegada al punto de destino.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 211 211

Las máquinas frigoríficas o sus componentes que contengan gases licuados que no sean tóxicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Cada embalaje a presión no deberá contener más de 450 kg de refrigerante no inflamable de los que se enumeran a continuación, ni más de 25 kg de cualquier otro refrigerante:

1) diclorodifluoremetano (R12), clorotrifluorometano (R13), bromotrifluorometano (R13B1), tetrafluorometano (R14), diclorofluorometano (R21), diclorometano, clorodifluorometano (R22);

2) diclorotetrafluoroetano (R114), cloropentafluoroetano (R115);

3) octafluorociclobutano (RC318);

4) diclorodifluorometano, 73,8% y difluoroetano, 26,2% (R500), clorodifluorometano, 48,8% y cloropentafluoroetano, 51,2% (R502);

5) anhídrido carbónico.

b) Las máquinas o componentes que tengan uno o más recipientes cargados no podrán contener una cantidad total superior a 910 kg de los refrigerantes que figuran en la lista anterior, ni más de 45 kg de cualquier otro refrigerante.

c) Cada embalaje a presión deberá estar previsto de un dispositivo de seguridad que satisfaga las exigencias de una norma nacional reconocida.

d) Cada embalaje a presión deberá estar provisto de una válvula de incomunicación en cada abertura, con excepción de las aberturas que se utilizan para los dispositivos de seguridad y sin ninguna otra conexión. Estas válvulas tendrán que cerrarse antes del transporte y durante éste.

e) Los embalajes a presión se deberán construir, inspeccionar y verificar conforme a una norma nacional reconocida.

f) Todos los elementos sometidos a la presión del refrigerante durante el transporte se deberán verificar conforme a una norma nacional reconocida.

g) La parte líquida del refrigerante, si la hubiere, no deberá llenar por completo ningún recipiente a presión a la temperatura de 55°C.

h) La cantidad de refrigerante, si está en estado licuado, no deberá exceder de la densidad de carga prescrita por los reglamentos estatales pertinentes.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 212 212

Los dispositivos de gas lacrimógeno (aerosoles) que contengan algún gas tóxico ininflamable se autorizan en recipientes internos metálicos no reutilizables que no excedan de 1 000 mL, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) la presión en el recipiente no deberá exceder de 1 245 kPa a 55°C y cada recipiente tiene que poder soportar sin rotura una presión equivalente a 1,5 veces la presión de equilibrio del contenido a 55°C;

b) si la presión en el recipiente aerosol no excede de 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP.7, IP.7A ó IP.7B de metal;

c) si la presión en el recipiente aerosol es superior a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP.7A ó IP.7B de metal;

d) el contenido líquido no deberá llenar completamente el recipiente aerosol a 55°C;

e) cada recipiente aerosol, lleno para la expedición, deberá haber sido calentado hasta que la presión en el recipiente sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que aparezcan fugas, deformaciones u otros defectos;

f) las válvulas de los recipientes aerosol deberán ir protegidas durante el transporte por una tapa de seguridad o por otro medio apropiado;

g) los recipientes aerosol deberán colocarse individualmente en tubos arrollados en espiral y provistos de extremos metálicos o en cajas de cartón prensado de doble faz suficientemente acolchadas, que deberán embalarse en forma compacta en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstituida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II. La cantidad máxima neta por bulto sera de 50 kg.

3-5-1

Capítulo 5
CLASE 3 - LIQUIDOS INFLAMABLES

INSTRUCCION DE EMBALAJE 301 **301**

Los depósitos de combustible para el grupo motor de energía hidráulica de la aeronave que contengan una mezcla de hidracina anhidra y de monometilhidracina (combustible M86) y que se hayan diseñado para ser instalados como unidades completas en las aeronaves, son aceptables a condición de que satisfagan una de las dos condiciones siguientes:

a) el depósito estará constituido por un recipiente de presión formado por un tubo de aluminio con fondos soldados. El combustible estará contenido en una ampolla de aluminio soldado cuyo volumen interno no podrá exceder de 46 L. El recipiente exterior deberá tener una presión manométrica mínima para el cálculo de 1 275 kPa y una presión manométrica mínima de rotura de 2 755 kPa. Cada recipiente deberá inspeccionarse para verificar su estanquidad durante la fabricación y antes de la expedición con objeto de comprobar que está exento de fugas. El depósito interno completo deberá embalarse cuidadosamente en un sólido embalaje exterior de metal herméticamente cerrado, almohadillado con material incombustible tal como vermiculita, de modo que queden eficazmente protegidos todos los acoplamientos. La cantidad máxima de combustible por depósito y bulto es de 42 L; o

b) el depósito estará constituido por un recipiente de aluminio a presión. El combustible estará contenido en un compartimiento interior herméticamente cerrado por soldadura, que lleve una ampolla de elasómetro y cuyo volumen interno no podrá exceder de 46 L. El recipiente a presión deberá tener una presión mínima para el cálculo de 2 860 kPa y una presión manométrica mínima de rotura de 5 170 kPa. Cada recipiente deberá inspeccionarse para verificar su estanquidad durante la fabricación y antes de la expedición con objeto de comprobar que está exento de fugas. El depósito completo deberá embalarse cuidadosamente en un sólido embalaje exterior de metal herméticamente cerrado, almohadillado con material incombustible tal como vermiculita, de modo que queden eficazmente protegidos todos los acoplamientos. La cantidad máxima de combustible por depósito y bulto es de 42 L.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 302 **302**

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Los embalajes combinados con embalajes interiores de material plástico no están permitidos para los líquidos que tengan un punto de ebullición de 35°C o inferior.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza - IP.1	0,5 L
	Material plástico - IP.2	1 L
	Metal - IP.3, IP.3A	1 L
	Ampollas de vidrio - IP.8	0,5 L

Exteriores	Bidones de acero - 1A2	Cajas de madera - 4C1, 4C2
	Bidones de aluminio - 1B2	Cajas de madera contrachapada - 4D
	Bidones de madera contrachapada - 1D1	Cajas de madera reconstituida - 4F
	Bidones de cartón prensado - 1G	Cajas de cartón prensado - 4G

(Continuará.)

22827 *ORDEN de 28 de septiembre de 1984 por la que se regula el redondeo en los precios de los billetes de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

En sucesivas disposiciones del entonces Ministerio de Obras Públicas de 18 de noviembre de 1961 y 28 de febrero de 1975 se autorizó a redondear a pesetas, por exceso, el precio de los billetes de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros según diversos procedimientos.

Con el fin de facilitar la operatividad y fluidez tan necesarias en el sector de transporte regular de viajeros por carretera, agilizando la expedición de billetes y los cambios de moneda, se hace aconsejable regular el redondeo del precio de los mismos en dichos servicios en múltiplos de cinco pesetas, cuidando de que este procedimiento no incida porcentualmente de modo significativo en el precio total del billete, a cuyo fin se articulan las medidas necesarias para evitar variaciones importantes que puedan equivaler a un incremento de tarifa.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los precios de los billetes de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán redondearse por exceso o por defecto para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Segundo.—El límite en que se producirá el redondeo en múltiplo de cinco será la cantidad de 2,50 pesetas, cobrándose por defecto en cantidad igual o inferior y por exceso en cantidad superior.

Tercero.—El redondeo a múltiplo de cinco pesetas sólo podrá autorizarse cuando el precio del billete sea superior a 50 pesetas.

Cuarto.—En los supuestos en que el precio del billete sea inferior a 50 pesetas y en los mínimos de percepción sólo se podrá efectuar el redondeo por defecto.

Quinto.—En los supuestos que contempla el punto anterior se podrá efectuar el redondeo por exceso cuando la Empresa titular del servicio ponga a la venta un sistema de billete-bono que ofrezca al usuario la posibilidad de adquirir el billete al precio resultante de la tarifa legal de aplicación, sin otra variación que la producida por el redondeo a pesetas, en la forma legalmente establecida.

Sexto.—Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán solicitar el redondeo del precio de los billetes a múltiplo de cinco pesetas, presentando los cuadros de precios en el órgano territorial competente, los cuales se entenderán aprobados de no formularse reparos en el plazo de quince días a contar desde la fecha de presentación.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para que dicte las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.